BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE ABRIL DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.633

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

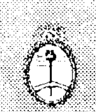
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 170/97

Establécese que la Secretaría de Hacienda entregará las herramientas informáticas destinadas a la correcta aplicación de los Sistemas de Administración Financiera y coordinará su actualización. Conformidad previa que deberán requerir las Jurisdicciones y Entidades que deseen desarrollar y/o utilizar sistemas propios.

Bs. As., 21/4/97

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la Ley Nº 24.629 de Reforma del Estado y la Resolución Nº 81/96 del Secretario de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del proceso de Reforma del Estado y de contención del gasto público es necesario evitar que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional incurran en costos innecesarios para el desarrollo de sistemas de Administración Financiera.

Que de acuerdo a lo expresado en el Artículo 5º de la Ley 24.156 y su reglamentación, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es el órgano de dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha desarrollado y aplica un Sistema Integrado de Información Financiera —SIDIF—, en sus componentes central y local, que contempla los sistemas, normas, procedimientos y estándares técnicos que constituyen las premisas del modelo conceptual establecido por la Ley Nº 24.156.

Que a efectos de mantener la integridad y homogeneidad de la información producida por los distintos niveles que conforman la estructura de la Administración Financiera del Sector Público Nacional resulta conveniente mantener la centralización normativa en tal materia expresada en los sistemas desarrollados.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 100 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS entregará las herramientas informáticas destinadas a la correcta aplicación de los Sistemas de Administración Financiera y coordinará la actualización de las versiones acordes a los cambios que se produzcan en el transcurso del tiempo. Estas herramientas deben responder al modelo conceptual, la normativa vigente y los estándares técnicos de Administración Financiera definidos en el marco de la Ley Nº 24.156 y sus reglamentos.

Art. 2º — Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el ámbito del Artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 24.156 que deseen desarrollar y/o utilizar sistemas propios de Administración Financiera requerirán la conformidad previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS analizará los diseños y desarrollos que propongan las Jurisdicciones o Entidades y prestará su conformidad en la medida que, por un lado, los mismos se ajusten al modelo conceptual, normativa vigente y los estándares técnicos de Administración Financiera definidos en el marco de la Ley Nº 24.156 y sus reglamentos y posibiliten su interoperación con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) y, por otro lado, los costos de dichos diseños y desarrollos, así como los costos de las tareas de actualización y/o mantenimiento, se encuentren en línea con los costos que incurre la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SUMARIO

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 181/97

Otórgase a YPF Sociedad Anónima una Concesión de Explotación sobre el Lote "Chihuido de la Salina Sur" ubicado en las Provincias de Mendoza y del Neuquén.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-003070/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Expediente YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.319, solicita el otorgamiento de una Concesión de Explotación sobre el Lote "CHIHUIDO DE LA SALINA SUR".

Que este Lote se encuentra ubicado en el Area BUTA RANQUIL, CUENCA NEUQUINA, Provincias de MENDOZA y del NEUQUEN, la que oportunamente fuera otorgada como Permiso de Exploración a YPF SOCIEDAD ANONIMA según lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nº 24.145.

Que de los análisis y evaluaciones realizadas surge que se han cumplimentado los requisitos legales y técnicos, correspondiendo acceder a lo solicitado por YPF SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo informado por la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Artículos 29 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995 y el Artículo 100 incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase a YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Explotación sobre el lote "CHIHUIDO DE LA SALINA SUR", ubicado en las Provincias de MENDOZA y del NEUQUEN, con el objeto de realizar trabajos de desarrollo y explotación de hidrocarburos, bajo el régimen del Artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319, por el plazo establecido en el Artículo 35 de dicha norma con más el adicional que resulta de la aplicación del Artículo 23 de la misma Ley, a partir de la fecha de vigencia de la presente Decisión Administrativa.

La Concesión de Explotación que se otorga estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

ESQUINEROS	X	Y
1	5.897.735	2.450.000
2	5.887.131	2.450.000
3	5.888.500	2.444.998
4	5.884.000	2.445.000
5	5.884.000	2.443.350
6	5.897.735	2.443.350

Superficie Aproximada: SETENTA Y DOS CON VEINTISEIS KILOMETROS CUADRADOS (72,26 Km2).

Art. 2º — Dentro de los SESENTA (60) días a partir de la fecha de vigencia de la presente, YPF SOCIEDAD ANONIMA someterá a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, los programas de desarrollo y compromisos de inversión correspondientes al lote cuya Concesión de Explotación otorga la presente Decisión Administrativa.

Art. 3º — La Concesión de Explotación que resulta de la presente Decisión Administrativa queda excluida de las limitaciones que establece el Artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Nº 17.319.

Art. 4º — El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en el Area, de conformidad a lo previsto en el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en el Artículo 5º del Decreto Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 5º — El titular de la Concesión de Explotación estará sujeto a la legislación fiscal general que le fuera aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del Concesionario o el patrimonio afectado a la explotación de hidrocarburos o a las tareas que fueren su consecuencia.

Art. 6º — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL, sin cargo la presente Decisión Administrativa y todo otro instrumento que correspondiere otorgando testimonio del título de la Concesión a su titular.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 186/97

Autorízase la cesión de Permisos de Exploración del Area CNO-4 "Río Colorado" ubicada en las provincias de Salta y Jujuy a Reef Argentina Sociedad Anónima.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 750-000073/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 173 de fecha 1 de febrero de 1995 se otorgó a las empresas HINTON PRODUCTION CO., W.B. HINTON DRILLING CO. INC., HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PET-JA SOCIEDAD ANONIMA el Permiso de Exploración sobre el Area CNO-4 "RIO COLORADO", en las Provincias de SALTA y JUJUY, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicho permiso resulta así ejercida por las empresas W.B. HINTON DRILLING CO. INC., HINTON PRODUCTION CO., HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y PET-JA SOCIEDAD ANONIMA.

Que W.B. HINTON DRILLING CO. INC. ha arribado a un acuerdo preliminar con HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el CIEN POR CIENTO (100 %) de su participación en el Area CNO-4 "RIO COLORADO".

Que HINTON PRODUCTION CO. ha arribado a un acuerdo preliminar con HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el NOVENTA CON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CIEN MILESIMOS POR CIENTO (90,25974 %) de su participación en el Area CNO-4 "RIO COLORADO".

Que PET-JA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el OCHENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS POR CIENTO (82,95455 %) de su participación en el Area CNO-4 "RIO COLORADO".

Que en consecuencia las empresas cedentes y la cesionaria, han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne la condición requerida por la Ley Nº 17.319 para ser titular del Permiso de Exploración.

Que con fecha 6 de noviembre de 1995 la empresa HINTON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA registró un cambio de denominación y modificación de estatutos en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, tomando el nombre de REEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, siendo esta empresa continuadora de la primera mencionada y que se halla inscripta en el registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el Número 10.478 del Libro 117, Tomo A de Sociedades Anónimas.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 72 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319, el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa W.B. HINTON DRILLING CO. INC. en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CNO-4 "RIO COLORADO", ubicada en las Provincias de SALTA y JUJUY, a ceder el CIEN POR CIENTO (100 %) de su participación en el citado Permiso de Exploración, a favor de REEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa HINTON PRODUCTION CO. en su carácter de titular parcial del Permiso de Exploración del Area CNO-4 "RIO COLORADO", ubicada en las Provincias de SALTA y JUJUY, a ceder el NOVENTA CON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CIEN MILESIMOS POR CIENTO (90,25974 %), de su participación en el citado Permiso de Exploración, a favor de REEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Autorízase a la empresa PET-JA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial del permiso de Exploración del Area CNO-4 "RIO COLORADO", ubicado en las Provincias de SALTA y JUJUY, a ceder el OCHENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CIEN MILESIMOS POR CIENTO (82,95455 %), de su participación en el citado Permiso de Exploración, a favor de REEF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

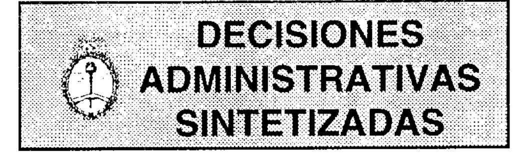
Art. 4º — Las empresas cedentes y la empresa cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente Decisión Administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 5º — Dentro de los TREINTA (30) DIAS de cumplimentado lo dispuesto en el Artículo precedente, las empresas cedentes y la empresa cesionaria deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las correspondientes garantías por el cumplimiento de los trabajos pendientes de ejecución, acorde a los nuevos porcentajes de participación, derivados de las cesiones, que por la presente se autorizan.

Hasta tanto se constituyan las garantías, a satisfacción de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberán mantenerse vigentes las actualmente constituidas.

Art. 6º — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de las cesiones que se autorizan en los Artículos 1º, 2º y 3º de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decisión Administrativa 91/97

Bs. As., 19/3/97

Modifícase la distribución analítica de los créditos del Inciso 1, Gastos en Personal, asignados al Ministerio de Justicia según el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 12/97, a fin de readecuar los cargos distribuidos por la misma, modificando los niveles asignados, a consecuencia de la aprobación de la estructura organizativa del mencionado Ministerio, por medio del Decreto Nº 102/97. Sustitúyese la distribución de cargos y horas de cátedra del artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 12/97.

Decisión Administrativa 132/97

Bs. As., 15/4/97

Recházanse los recursos de reconsideración interpuestos por los agentes del Ministerio de Justicia Giangrasso, Marcos Alfredo; Miguens, Gustavo Alfredo y Visceglie, Marcelo Domingo, en los términos del artículo 100 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 t.o. 1991", contra la Decisión Administrativa Nº 10/96.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 134/97

Bs. As., 15/4/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la agente del Ministerio de Defensa Mónica Liliana Russo de Otero contra la Resolución Conjunta SFP-MD Nº 36/92.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 123/97

Bs. As., 11/4/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el ejercicio 1997, de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Cultura y Educación, para permitir un mejor desenvolvimiento económico financiero del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, dependiente de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1997 respecto de la Jurisdicción mencionada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 125/97

Bs. As., 11/4/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a fin de otorgar asistencia financiera a la empresa Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S. A., por haberse postergado la privatización de la misma, y las Contribuciones al Tesoro Nacional establecidas por el artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 12/97.

Decisión Administrativa 127/97

Bs. As., 11/4/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 2003 - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, Programa 17, Proyecto 01, Plan de Gestión Ambiental Matanza - Riachuelo.

Decisión Administrativa 128/97

Bs. As., 11/4/97

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de la Jurisdicción 2001 - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, a los efectos de la reposición de fondos a la Fundación Caseros Blancos, en relación con los operativos de la República de Ruanda y la República del Perú.

Decisión Administrativa 129/97

Bs. As., 11/4/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos vigentes de la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, en relación con el artículo 9º de la Ley Nº 24.629, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para disponer la creación de un Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional, el que tendrá carácter fiduciario y se podrá financiar con endeudamiento público, y los Recursos Integrantes de las

Fuentes de Financiamiento de la Administración Nacional.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Administrativa 25/97

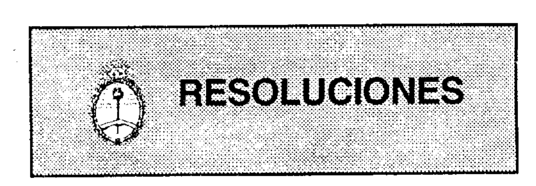
Bs. As., 3/2/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Consuelo Benita Goro contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 133/97

Bs. As., 15/4/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Enrique Eugenio Deluca contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº31/91, por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución 3/97

Establécese un procedimiento para regularizar las situaciones de los empleadores que han sido dados de baja de los registros del citado Instituto y que soliciten su reinscripción.

Bs. As., 11/3/97

VISTOS las Leyes Nros. 22.250, 24.624 y 24.629, los Decretos 1342/81, 558/96, 660/96, 852/96, 1039/96 y los Arts. 6º inc. e) y 7º inc. c) de la Ley citada en primer término y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer un procedimiento para regularizar las situaciones de los empleadores que:

a) Habiendo sido dados de baja de los registros del Instituto, soliciten su reinscripción;

b) Peticionen formalmente su baja;

c) Estando vigente y al día en su inscripción, soliciten la modificación o cambio de ésta, motivados en cambios de razón social o de tipo societario.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que habiendo sido dados de baja, por aplicación de la Disposición R.N.I.C. Nº 56/94 y que solicitaren formalmente su reinscripción, deberán cumplimentar el siguiente procedimiento:

— Presentar por mesa de Entradas una nota por duplicado indicando los motivos que justifiquen la falta de pago de las renovaciones anuales, durante el período que va desde el último arancel abonado hasta esta petición.

— Deberá adjuntarse a la misma fotocopias de las tres (3) últimas declaraciones juradas presentadas ante la D.G.I., en las que conste el domicilio actualizado del requirente. En caso de no constar dicho domicilio deberá presentar una certificación o denunciar el mismo a modo de Declaración Jurada.

Art. 2º — En cualquier caso que los Empleadores solicitaren formalmente su baja de los Registros del Instituto hasta el 30/4/97, peticionaren o no su reinscripción o nueva inscripción, deberán estar al día con el pago del arancel hasta el año 1996 inclusive, a los importes históricos.

Si la solicitud de baja se efectuara a partir del día 2/5/97, deberán abonar los aranceles anteriores en su caso, y el correspondiente al año en curso, todos conforme los montos actuales que establece la Resolución IERIC Nº 002/96.

Art. 3º — Los empleadores que estén al día en el pago de los aranceles correspondientes y soliciten la modificación o cambio del nombre, tipo o razón social bajo el cual figure inscripto en los registros del IERIC, cualquiera sea el motivo del mismo, deberán presentar una nota por duplicado, adjuntando a la misma copias certificadas de todos los instrumentos o documentos identificatorios y justificativos de la personería o legitimación que se invoca y abonar en su totalidad el arancel actual establecido para la nueva categoría de empleador en la que solicita ser registrado.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Entidades Representativas del Sector y archívese. — Carlos E. G. Warner. — Ricardo A. Fraboschi. — David Ridelener.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 313/97

Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por "Lemp S.A.".

Bs. As., 18/4/97

VISTO el expediente Nº 060-016231/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "LEMP S.A.", con domicilio legal en Lavalle 1527 Piso 10º Ofic. 41, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "LEMP S.A." con domicilio legal en Lavalle 1527 Piso 10º Ofic. 41, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-016231/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "LEMP S.A." constituye domicilio especial en Lavalle 1527 Piso 10º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 313

Exportaciones

Posición NCM	Productos
9029.10.20	Panel de Instrumentos

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 405/97 y 33/97

Declárase en un Departamento de la Provincia de La Rioja, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 31/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-000615/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA RIOJA ha declarado el estado de desastre agropecuario, a los productores olivícolas de la Localidad de Catuna del Departamento GENERAL ORTIZ DE OCAMPO afectados por granizo; mediante Decreto Provincial Nº 84 del 4 de febrero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de LA RIOJA el estado de desastre agropecuario, a los productores olivícolas de la Localidad de Catuna del Departamento GENERAL ORTIZ DE OCAMPO, afectados por granizo, desde el 1º de enero de 1997 al 1º de enero de 1998.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 406/97 y 32/97

Declárase en diversos Departamentos de la Provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 31/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-000615/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y las actas de las reuniones de la Comisión Nacional, de Emergencia Agropecuaria de fechas 3 y 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO ha declarado el estado de emergencia agrícola en los Departamentos de: O'HIGGINS, SAN LORENZO, MAYOR LUIS J. FONTANA, FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO, DOS DE ABRIL, COMANDANTE FERNANDEZ, QUITILIPI, LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1º DE MAYO, BERMEJO, CHACABUCO, 9 DE JULIO, 12 DE OCTUBRE, MAIPU, SARGENTO CABRAL, 25 DE MAYO y SAN FERNANDO, afectados por lluvias, fuertes vientos y granizo; mediante Decreto Provincial Nº 104 del 29 de enero de 1997.

Que la Provincia del CHACO ha declarado el estado de emergencia pecuaria en los Departamentos de: BERMEJO, LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1º DE MAYO, SAN FERNANDO y GENERAL DONOVAN, afectados por lluvias, fuertes vientos y granizo; mediante Decreto Provincial Nº 104 del 29 de enero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación

de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia del CHACO el estado de emergencia agrícola, a los productores afectados por lluvias, fuertes vientos y granizo, de los Departamentos de: O'HIGGINS, SAN LORENZO, MAYOR LUIS J. FONTANA, FRAY JUSTO SANTA MARIA DE ORO, DOS DE ABRIL, COMANDANTE FERNANDEZ, QUITILIPI, LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1º DE MAYO, BERMEJO, CHACABUCO, 9 DE JULIO, 12 DE OCTUBRE, MAIPU, SARGENTO CABRAL, 25 DE MAYO y SAN FERNANDO, desde el 1º de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997.

b) Declarar en la Provincia del CHACO el estado de emergencia pecuaria, a los productores afectados por lluvias, fuertes vientos y granizo, de los Departamentos de: BERMEJO, LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, 1º DE MAYO, SAN FERNANDO y GENERAL DONOVAN, desde el 1º de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 407/97 y 31/97

Declárase en algunos Departamentos de la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 31/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-000615/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias de los Departamentos de CUSHAMEN y FUTALEUFU, afectadas por heladas; mediante Decreto Provincial Nº 7 del 8 de enero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias de los Departamentos de CUSHAMEN y FUTALEUFU, afectadas por heladas, desde el 8 de enero de 1997 al 8 de enero de 1998.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 408/97 y 34/97

Declárase en determinados Departamentos y Distritos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 31/3/97

VISTO el Expediente Nº 800-000615/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional, de Emergencia Agropecuaria de fecha 30 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias, afectadas por sequía; mediante Decreto Provincial Nº 5 del 2 de enero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el mencionado fenómeno climático.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de Santa Fe el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía en los Departamentos y Distritos de: Las Rosas, Bouquet, Montes de Oca, Las Parejas, Tortugas, Armstrong del Departamento Belgrano; San Martín de Las Escobas, María Susana, El Trébol, Piamonte, Carlos Pellegrini, Landeta, San Jorge, Traill, Sastre, Crispi, Las Petacas, Castelar, Cañada Rosquín del Departamento San Martín; Villa Eloisa, Bustinza, Carrizales y Clason del Departamento Iriondo; Centeno y Bernardo de Irigoyen del Departamento San Jerónimo; Sa Pereira, Santa Clara de Buena Vista, Ituzaingó y Soutomayor del Departamento Las Colonias; Colonia Bicha, Tacurales, Tacural, Virginia, Mauá y Humberto 1º del Departamento Castellanos, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 438/97 y 39/97

Declárase en Departamentos de la provincia de Mendoza, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-001466/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913, las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996 y Nº 928 y Nº 71 del 22 de julio de 1996 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego del Departamento SANTA ROSA, afectadas por heladas y/o granizo; mediante Decreto Provincial Nº 201 del 14 de febrero de 1997.

Que la Provincia de MENDOZA ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego del Departamento LA PAZ, afectadas por heladas y/o granizo; mediante Decreto Provincial Nº 203 del 14 de febrero de 1997.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, estima que a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario por heladas y/o granizo por las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996 y Nº 928 y Nº 71 del 22 de julio de 1996, las cuales tienen como fecha de finalización el 31 de marzo de 1997, deberían comenzar la nueva situación planteada a partir de la finalización del período ya declarado anteriormente, para no superponer ambos estados.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar los estados de emergencia y desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por heladas y/o granizo de las Localidades y/o Distritos del Departamento SANTA

ROSA que se indican: Villa Cabecera, La Costa, La Dormida, Las Catitas, El Divisadero, Catitas Viejas, Colonia San Jorge, Las Trincheras, El Ramblón y Los Gioles, a excepción de las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego comprendidas en las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996 y Nº 928 y Nº 71 del 22 de julio de 1996, desde el 8 de septiembre de 1996 al 31 de marzo de 1998.

b) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por heladas y/o granizo de las Localidades y/o Distritos del Departamento SANTA ROSA que se indican: Villa Cabecera, La Costa, La Dormida, Las Catitas, Los Gioles, Catitas Viejas, El Mirador y El Mercado, a excepción de las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego comprendidas en las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996 y Nº 928 y Nº 71 del 22 de julio de 1996, desde el 8 de septiembre de 1996 al 31 de marzo de 1998.

c) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia agropecuaria, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por heladas y/o granizo de las Localidades y/o Distritos del Departamento LA PAZ que se indican: Villa Antigua, Villa Cabecera y Las Chacritas, a excepción de las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego comprendidas en la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996, desde el 8 de septiembre de 1996 al 31 de marzo de 1998.

d) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de desastre agropecuario, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego afectadas por heladas y/o granizo de las Localidades y/o Distritos del Departamento LA PAZ que se indican: Villa Antigua, Villa Cabecera, Las Chacritas y La Menta, a excepción de las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego comprendidas en la Resolución Conjunta MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996, desde el 8 de septiembre de 1996 al 31 de marzo de 1998.

e) Declarar en la Provincia de MENDOZA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego de los Departamentos SANTA ROSA y LA PAZ, afectadas por heladas y/o granizo que estén comprendidas en las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 627 y MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 51 del 14 de mayo de 1996 y Nº 928 y Nº 71 del 22 de julio de 1996, desde el 1º de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra el fenómeno climático descripto en el artículo 1º al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 439/97 y 37/97

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-001465/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional, de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias, afectadas por tormenta de viento y granizo; mediante Decreto Provincial Nº 277 del 6 de febrero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SANTA FE el estado de emergencia agropecuaria, a las explotaciones agropecuarias afectadas por tormenta de viento y granizo, en los Distritos de: Gálvez, Gessler, Larrechea, Loma Alta, Desvio Arijón, Coronda y Campo Piaggio del Departamento SAN JERONIMO; Matilde del Departamento LAS COLONIAS; Sauce Viejo del Departamento LA CAPITAL y María Teresa del Departamento GENERAL LOPEZ, desde el 1º de noviembre de 1996 al 30 de abril de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 440/97 y 38/97

Declárase en un Departamento de la Provincia de Santa Cruz, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913

Bs. As., 4/4/97

VISTO el Expediente Nº 800-001465/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional, de Emergencia Agropecuaria de fecha 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA CRUZ ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a los productores frutihortícolas del Valle de Los Antiguos del Departamento LAGO BUENOS AIRES, afectados por heladas tardías e intensos vientos primaverales; mediante Decreto Provincial Nº 52 del 17 de enero de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declarar en la Provincia de SANTA CRUZ el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores frutihortícolas del Valle de los Antiguos del Departamento LAGO BUENOS AIRES, afectados por heladas tardías e intensos vientos primaverales, desde el 17 de enero de 1997 al 17 de enero de 1998.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 540/97

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 17/4/97

VISTO el Expediente Nº 1374/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual MACROCOM S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios del telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional a la red INTERNET.

Que corresponde proceder en este caso, de conformidad con lo establecido en el Punto 6.5 del Anexo II de la Resolución 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MACROCOM S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MACROCOM S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MACROCOM S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito Nacional.

Art. 4º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 314/97

Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por "ZF Argentina S.A.".

Bs. As., 18/4/97

VISTO el expediente Nº 060-018746/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ZF ARGENTINA S.A.", con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1628, Piso 6º, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "ZF ARGENTINA S.A." con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1628, Piso 6º, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-018746/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ZF ARGENTINA S.A." constituye domicilio especial en Hipólito Yrigoyen 1628, Piso 6º, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 314

Expediente Nº 060-018746/96

Empresa: ZF ARGENTINA S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
8708.40.90	Cajas de velocidad
8708.99.00	Piezas de caja.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8413.60.90	Bombas D.H.
8708.94.93	D. Hidráulica
8708.99.00	Piezas caja de velocidad.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 315/97

Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por "Bertrand Faure Argentina S.A.".

Bs. As., 18/4/97

VISTO el expediente Nº 060-016230/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A.", con domicilio en Av. Vélez Sársfield 2930, Córdoba, Provincia de Córdoba, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A." con domicilio en Av. Vélez Sársfield 2930, Córdoba, Provincia de Córdoba, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-016230/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A." constituye domicilio especial en Av. Madero 1020, Piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 315

Expediente Nº 060-016230/96

Empresa: BERTRAND FAURE ARGENTINA S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción
9401.20.00	Asientos para automóviles

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
3926.90.90	Las demás manufacturas de plástico para asientos
7317.00.90	Los demás artículos de fundición de hierro (grapas y similares)
7320.20.90	Resortes helicoidales.
7326.90.00	Las demás manufacturas de hierro o acero (bolilla p/corredera).
9401.90.90	Partes para asientos de automóviles.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 310/97

Apruébase el Programa de Fabricación e Integración Nacional presentado por "Indumag Electrónica Sociedad Anónima Industrial y Comercial".

Bs. As., 18/4/97

VISTO el expediente Nº 060-006433/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUMAG ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", con domicilio en Viamonte 1636, Piso 7º, Departamento B, Capital Federal, solicita la aprobación de un Programa de Fabricación e Integración Nacional que proyecta desarrollar como empresa autopartista de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 5º y 15 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "INDUMAG ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Viamonte 1636, Piso 7º, Departamento B, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de septiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006433/95.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUMAG ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Viamonte 1636, Piso 7º, Departamento B, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 310

Expediente Nº 060-006433/95

Empresa: INDUMAG ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

PROGRAMA DE FABRICACION E INTEGRACION NACIONAL

	AÑO		
	1	2	3
Inversiones totales declaradas	889.821	140.000	140.000
Porcentaje de Contenido Nacional	40%	51,3%	73,3%
Porcentaje de Contenido Importado	60%	48,3%	26,7%

INVERSION TOTAL: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO (U$S 1.169.821)

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 312/97

Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por "Armetal Industria Argentina de Metales S. A.".

Bs. As., 18/4/97

VISTO el expediente Nº 060-016672/96, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S. A.", con domicilio legal en Avda. del Libertador 602, 4º Piso, Capital Federal, solicita la aprobación de un plan de intercambio compensado que proyecta desarrollar como empresa autopartista independiente de la industria automotriz, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996 modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 14 del Decreto Nº 33 del 15 de enero de 1996 y en el artículo 1º de la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el plan de intercambio compensado presentado por la firma "ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S. A." con domicilio legal en Avda. del Libertador 602, 4º Piso, Capital Federal con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 33 de 15 de enero de 1996, por la Resolución ex-S.M. e I. Nº 190 del 29 de abril de 1996, modificada por la Resolución S.I.C. y M. Nº 175 del 26 de setiembre de 1996, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en foja 15 en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-016672/96.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ARMETAL INDUSTRIA ARGENTINA DE METALES S. A." constituye domicilio especial en Avda. del Libertador 602, 4º Piso, Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y M. Nº 312

Exportaciones

Posición NCM	Productos
8708.39.00	Campanas de freno

Importaciones

Posición NCM	Productos
3926.90.90	Manufacturas de plástico p/uso automotriz
4016.99.90	Bujes, aros sellos y tapones de goma
4009.50.90	Flexibles de freno
4009.50.90	Tubos de caucho
4009.30.19	Tubos de caucho
6813.10.90	Guarnición fricción
7318.15.00	Tornillos y pernos
7318.16.00	Tuercas
7318.18.00	Tornillos y pernos
7318.19.00	Tornillos y pernos
7318.21.00	Arandela de resorte
7318.22.00	Arandelas
7320.20.10	Resorte
7326.90.00	Guardapolvos de chapa
3819.00.00	Líquidos de freno
8481.10.00	Válvulas reductoras
8482.20.10	Rodamientos radiales
8482.99.00	Conjuntos de cono-cubetas, conos.
8708.39.00	Servo frenos, cilindros maestros, calipers, pistones de freno, cueros y horquillas de caplipers, pastillas de freno, cables de freno, campanas y discos de freno
8708.60.90	Ejes y sus partes
8708.80.00	Amortiguadores
8708.80.00	Resorte amortiguador
8716.90.90	Partes de remolques

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ALGODON

Resolución 259/97

Establécese un sistema de tratamientos cuarentenarios a aplicar a todos los vehículos de carga procedentes de países con presencia de picudo del algodonero.

Bs. As., 21/4/97

VISTO el Expediente Nº 1907/96 del Registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario evitar la dispersión de la plaga Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis Boheman) a las zonas de producción argentinas, protegiéndolas cuarentenariamente de la zona roja (actualmente en erradicación), comprendida por los Departamentos de Pilagás y Pilcomayo, situados en la Provincia de FORMOSA y desde los países fronterizos (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y REPUBLICA DEL PARAGUAY) infestados por la plaga.

Que el Decreto Nº 2017 del 17 de febrero de 1957, en sus artículos 10, 11, 15, 16 y 17, a los efectos de asegurar la destrucción de la plaga denominada lagarta rosada y otras plagas del algodón, establece la obligatoriedad de desinsectar todos los vehículos de transporte.

Que existe un fluido tránsito de vehículos de transporte entre las REPUBLICAS DEL PARAGUAY, FEDERATIVA DEL BRASIL y ARGENTINA debido a que se intensificó el comercio de algodón entre los mencionados países.

Que existe un alto riesgo de dispersión de la plaga a través de los vehículos de transporte que provienen de las desmotadoras o centros de acopio de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL, acarreando y concentrando picudos en los lugares mencionados, dado que dichos países tienen importantes infestaciones de picudo del algodonero en sus distintas áreas productoras.

Que ante esta situación es imprescindible mejorar el sistema de tratamientos cuarentenarios a aplicar a todos los vehículos de carga procedentes de países con presencia de picudo, que llegan a nuestro país con el objeto de cargar algodón o sus subproductos que nuestra área algodonera o aquellos que arriben en tránsito a través de dicha área, exponiendo la misma al ingreso de la plaga.

Que la Gerencia de Transporte de Carga de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ha producido un informe, al respecto.

Que por igual motivo hay que implementar tratamientos de desinsectación en los vagones de carga ferroviaria procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que es necesario reglamentar el transporte fluvial de algodón en bruto, fibra, semilla y subproductos según los estándar 3.6, Principios para la Reglamentación Internacional de Vegetales y Productos Vegetales.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, incisos e) y j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

DEL TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 1º — Autorízase la exportación por vía fluvial de algodón en bruto (sin desmotar), fibra, semillas y/o subproductos con destino a la REPUBLICA DEL PARAGUAY, únicamente a través de los puestos argentinos de Barranqueras (Provincia del Chaco), y Puerto Pilcomayo (Provincia de FORMOSA).

Art. 2º — La exportación mencionada en el artículo anterior deberá realizarse en barcazas previamente desinsectadas, de acuerdo con la metodología indicada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Los vehículos de carga que transporten la mercadería desde la zona algodonera hasta los puertos habilitados, deberán cumplir con el tratamiento de desinsectación de su parte externa e interna, de acuerdo a la metodología descripta en el Anexo I de la presente resolución, como condición previa para abandonar el predio del puerto de embarque.

Art. 4º — Las tareas de desinsectación citadas en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, serán realizadas por una empresa habilitada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según la metodología que consta en el Anexo I de la presente resolución.

Los tratamientos citados serán supervisados oportunamente por un técnico autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. La empresa habilitada emitirá el certificado correspondiente.

DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR:

Art. 5º — Los vehículos de carga vacíos (en lastre) o cargados procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY O FEDERATIVA DEL BRASIL, que ingresen a través de los pasos fronterizos de Clorinda (Provincia de FORMOSA), Posadas y Puerto Iguazú (Provincia de MISIONES), Paso de los Libres, Alvear y Santo Tomé (Provincia de CORRIENTES), deberán ser desinsectados en el momento de su ingreso, de acuerdo con la metodología descripta en el Anexo I de la presente resolución y serán supervisados oportunamente por un técnico autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. La empresa habilitada emitirá el certificado correspondiente.

Art. 6º — Los pasos fronterizos habilitados para la exportación por vía terrestre de algodón en bruto, fibra, semilla y subproductos son: Clorinda (Provincia de FORMOSA), Posadas, Puerto Iguazú (Provincia de MISIONES) y Paso de los Libres (Provincia de CORRIENTES).

Art. 7º — Habilítase la carga del algodón en bruto, fibra, semilla y subproductos en los predios de producción o lugares de acopio, en vehículos de patentes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Los vehículos de carga de patentes extranjeras procederán a la carga exclusivamente en los lugares de acopio que se indican en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución. En este último caso, únicamente cuando hayan sido registrados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el paso fronterizo de ingreso al país y hayan cumplido con el tratamiento de desinsectación citado en el artículo 5º.

DEL TRANSPORTE FERROVIARIO:

Art. 8º — Los vagones cargados y portacontenedores ferroviarios afectados al servicio de carga, procedentes de las REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y FEDERATIVA DEL BRASIL, que ingresen al territorio nacional, deberán ser desinsectados en su parte externa al llegar al primer puesto o estación de carga situada en territorio argentino, a excepción de los ingresados por Posadas (Provincia de MISIONES), que serán desinsectados en su parte externa Miguel Lanús (Provincia de MISIONES).

Art. 9º — Los vagones precintados y portacontenedores ferroviarios afectados al servicio de carga, que pasen por la localidad de Miguel Lanús (Provincia de MISIONES), con dirección Norte-Sur, deberán ser pulverizados en su parte externa, Miguel Lanús (Provincia de MISIONES) en la estación situada en dicha localidad.

Art. 10. — Los vagones ferroviarios en lastre (vacíos) de la categoría "cubiertos con puertas laterales", no precintados, que pasen por Miguel Lanús (Provincia de MISIONES), con dirección Norte-Sur, deberán ser desinsectados en su parte externa e interna en dicha estación.

Art. 11. — Los tratamientos de desinsectación externa e interna de los vagones ferroviarios, citadas en los artículos 15, 16 y 17 de la presente resolución, serán realizadas por una empresa habilitada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según la metodología que consta en el Anexo I de la presente resolución.

Los tratamientos citados serán supervisados oportunamente por un técnico autorizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. La empresa de desinsectación habilitada emitirá el certificado correspondiente.

PARTE GENERAL:

Art. 12. — Las personas físicas o jurídicas responsables de los puertos habilitados, las desmotadoras, depósitos y los lugares de acopio de algodón en bruto, fibra, semilla y/o subproductos en cuyos establecimientos el PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL PICUDO DEL ALGODONERO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA haya instalado o instalare trampas para la detección del picudo del algodonero (Anthonomus grandis B.) y tubos mata picudos, deberán realizar el mantenimiento de las trampas y los tubos citados. El mantenimiento consiste en el recambio de feromonas e insecticidas, así como la correcta instalación de los elementos, de acuerdo a lo indicado en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 13. — Los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 14. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

OPERATORIA DE LOS TRATAMIENTOS QUIMICOS:

1) VEHICULOS DE CARGA, CARGADOS O VACIOS (EN LASTRE), QUE INGRESEN AL PAIS A TRAVES DE LOS PASOS FRONTERIZOS DE CLORINDA, POSADAS, PUERTO IGUAZU, PASO DE LOS LIBRES, ALVEAR, Y SANTO TOME (CUALQUIERA SEA SU PATENTE).

Los vehículos de carga, cargados o vacíos (en lastre), que ingresen a nuestro país a través de los pasos fronterizos de Clorinda (Provincia de FORMOSA), Puerto Iguazú y Posadas (Provincia de MISIONES), Paso de los Libres, Alvear y Santo Tomé (Provincia de CORRIENTES), recibirán el siguiente tratamiento:

A) Los vehículos de carga vacíos que ingresen a nuestro país con el objeto de cargar algodón sin desmotar, fibra, semilla o sus subproductos:

A.I. Serán registrados al momento de su ingreso al país, por personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA destacado en dichos pasos.

A.II. Seguidamente se procederá al barrido de la caja y acoplado del camión.

A.III. Se procederá a la aplicación externa del tratamiento químico detallado a continuación:

TRATAMIENTO QUIMICO A APLICAR:

PRODUCTO	DOSIS
* BETA CYFLUTHRIN (12,5 %)	80-100 cc/Hl, ó
* BETA CYFLUTHRIN (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* CYFLUTRIN (5 %)	350-450 cc/Hl, ó
* DELTAMETRINA (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* ZETAMETRINA (18 %)	170-220 cc/Hl, ó
* CIPERMETRINA (25 %)	250 cc/Hl, ó
* BETA CIPERMETRINA (10 %)	250 cc/Hl.

B) Los vehículos con carga, y los vehículos vacíos (en lastre) que ingresen a nuestro país, cuyo objeto no sea cargar algodón si desmotar, fibra, semilla o sus subproductos, recibirán en el punto de ingreso el tratamiento químico externo citado en el punto A.III.

2) VEHICULO DE CARGA QUE ABANDONEN LOS PUERTOS DE CARGA AUTORIZADOS

Los vehículos de carga que hayan ingresado a los puertos de Barranqueras o Pilcomayo, transportando algodón sin desmotar, semilla, fibra o sus subproductos con destino a exportación, serán tratados químicamente, en su parte externa e interna, luego de realizar el trasbordo de la mercadería citada, como condición previa para permitir su egreso de los puertos citados.

TRATAMIENTO QUIMICO A APLICAR:

PRODUCTO	DOSIS
* BETA CYFLUTHRIN (12,5 %)	80-100 cc/Hl, ó
* BETA CYFLUTHRIN (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* CYFLUTRIN (5 %)	350-450 cc/Hl, ó
* DELTAMETRINA (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* ZETAMETRINA (18 %)	170-220 cc/Hl, ó
* CIPERMETRINA (25 %)	250 cc/Hl, ó
* BETA CIPERMETRINA (10 %)	250 cc/Hl.

3) BARCAZAS:

Las barcazas que arriben a Puerto Barranqueras (Provincia del CHACO) o a Puerto Pilcomayo (Provincia de FORMOSA) procedentes de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, deberán llegar a los puertos citados limpias, sin restos de materiales adheridos a los intersticios (juntas y hoquedades).

Inmediatamente después de su arribo a los puertos citados, y luego de verificarse la limpieza realizada en origen, se procederá a aplicar el tratamiento químico en la parte interna de la barcaza.

TRATAMIENTO QUIMICO A APLICAR:

PRODUCTO	DOSIS
* BETA CYFLUTHRIN (12,5 %)	80-100 cc/Hl, ó
* BETA CYFLUTHRIN (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* CYFLUTRIN (5 %)	350-450 cc/Hl, ó
* DELTAMETRINA (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* ZETAMETRINA (18 %)	170-220 cc/Hl, ó
* CIPERMETRINA (25 %)	250 cc/Hl, ó
* BETA CIPERMETRINA (10 %)	250 cc/Hl.

UNA VEZ APLICADO EL TRATAMIENTO QUIMICO, SE AUTORIZARA A CARGAR LA BARCAZA. EL PERSONAL QUE REALICE LA CARGA DE LA MISMA UTILIZARA LA INDUMENTARIA DE SEGURIDAD EXPLICITADA EN EL PUNTO 5.

4) VAGONES DE FERROCARRIL:

4.1) TRATAMIENTO DE DESINSECTACION DE LA PARTE EXTERNA DE VAGONES DE FERROCARRIL:

El tratamiento de desinsectación externa consiste en la aplicación del tratamiento químico detallado a continuación:

TRATAMIENTO QUIMICO A APLICAR:

PRODUCTO	DOSIS
* BETA CYFLUTHRIN (12,5 %)	80-100 cc/Hl, ó
* BETA CYFLUTHRIN (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* CYFLUTRIN (5 %)	350-450 cc/Hl, ó
* DELTAMETRINA (5 %)	200-250 cc/Hl, ó
* ZETAMETRINA (18 %)	170-220 cc/Hl, ó
* CIPERMETRINA (25 %)	250 cc/Hl, ó
* BETA CIPERMETRINA (10 %)	250 cc/Hl.

4.2) TRATAMIENTO DE DESINSECTACION DE LA PARTE INTERNA DE VAGONES DE FERROCARRIL:

El tratamiento de desinsectación interna consiste en el barrido y limpieza del interior del vagón, y la posterior aplicación de algunos de los tratamientos químicos citados en el punto 4.1.

5) INDUMENTARIA DE SEGURIDAD:

En la aplicación de cualquiera de los tratamientos químicos citados en el presente anexo, el personal encargado de realizarlo deberá contar con la siguiente indumentaria de seguridad:

* Guantes de goma.

* Botas de goma.

* Respiradores o máscaras protectoras que cubran completamente el rostro.

* Mameluco.

* Chaleco impermeable adecuado para el trabajo de pulverización, colocado sobre el mameluco, de modo de evitar el contacto de la piel con el producto o los vapores que pudieran emanar del mismo.

ANEXO II

MANTENIMIENTO DE TRAMPAS Y TUBOS MATA PICUDOS (TMP)

TRAMPAS:

* Las trampas para detección del picudo deben ser revisadas cada TRES (3) o CUATRO (4) días con el objeto de detectar picudos.

En cada revisación, debe observarse con detenimiento el interior de la cámara colectora. Se deben tomar con cuidado los insectos contenidos en ella, y guardarlos en frascos de vidrio (con agua en su interior), para ser entregados luego al técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que recorrerá periódicamente la zona.

* Los dispensers de feromona y de insecticida deben ser cambiados cada QUINCE (15) días.

* En cada revisación de la trampa, se debe constatar que las diferentes partes de la misma (cámara colectora, cono de malla metálica y balde de plástico), como así también la estaca de madera que la sostiene, estén sanas, en buen estado y que el balde no haya perdido su coloración.

En caso contrario debe cambiarse la parte de la trampa afectada.

TUBOS MATA PICUDO (TMP):

* Los TUBOS MATA PICUDOS deben recambiarse íntegramente (estaca de madera, tubo de carbón y dispenser de feromona) cada CUARENTA Y DOS (42) días.

* Durante los CUARENTA Y DOS (42) días que el tubo permanece instalado, debe ser observado periódicamente para constatar que no esté caído o no haya sido deteriorado. En caso de haber sido destruido debe reponerse.

En las trampas y en los Tubos Mata Picudos se colocarán las fechas de reemplazo de los insumos en las etiquetas. Los cambios y fechas constarán en la Planilla Identificatoria que se adjunta.

ANEXO III

LUGARES DE ACOPIO CITADOS EN EL ARTICULO 7°

PROVINCIA DE FORMOSA:

Sobre Ruta N° 11 hasta Puesto Puerto Velaz

Sobre Ruta N° 81 hasta Cte. Fontana y Ruta N° 95 hasta Puente Lavalle

Sobre Ruta Provincial N° 1 hasta Colorado

PROVINCIA DE CORRIENTES:

Sobre Ruta N° 12 hasta Corrientes

Sobre Ruta N° 14 hasta cruce con Ruta N° 123 y ésta hasta Mercedes (Corrientes).

PROVINCIA DEL CHACO:

En puerto Barranqueras únicamente accediendo desde Puente General Belgrano Ruta N° 16 y acceso a Puerto Barranqueras.

PROVINCIA DE MISIONES:

Area fronteriza y resto de territorio provincial

Al Sur de Paso de los Libres.

Acceso por Ruta N° 14.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 84/97

Concursos de cargos con Funciones Ejecutivas. Precísanse los alcances del artículo 11 del Decreto N° 993/91 (t. o. 1995).

Bs. As., 18/4/97

VISTO el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley N° 22.140 y el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T. O. 1995), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 inciso c) del ordenamiento estatuario citado consagra el derecho de igualdad de oportunidades en la carrera para el personal permanente.

Que en el Capítulo III del Anexo I del mencionado sistema escalafonario se establece el mecanismo de selección para la cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que en virtud de la previsión contenida en el artículo 11 del mencionado decreto, los agentes quedaron exceptuados de los requisitos de acceso a los distintos niveles y cargos, a los efectos del reencasillamiento del personal al nuevo ordenamiento.

Que por aplicación de las normas mencionadas aquellos funcionarios que fueron designados en cargos con funciones ejecutivas con prescindencia de los requisitos exigibles, se encuentran impedidos de acceder a otros cargos de la misma o de distinta jurisdicción que importen el desempeño de funciones de similar naturaleza.

Que la situación descripta vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera, menoscabando la importancia que reviste como antecedente el desempeño eficiente en funciones semejantes.

Que razones de equidad aconsejan el dictado de previsiones que contemplen tal situación, habilitando a los funcionarios involucrados a inscribirse en los concursos que se realicen en los organismos cuyo personal se encuentre regido por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 993/91 (T. O. 1995).

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que los funcionarios alcanzados por el artículo 11 del Decreto N° 993/91 (T. O. 1995), que hubieran desempeñado cargos con funciones ejecutivas, se encuentran habilitados para inscribirse en los concursos de cargos de funciones similares a las ejercidas que se realicen en los organismos cuyo personal esté comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

FE DE ERRATAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General N° 4318/97-DGI

En la edición del 18 de abril de 1997, donde su publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Considerando, segundo párrafo,

DONDE DICE: Que a través del artículo mencionado de la ley procecimental...

DEBE DECIR: Que a través del artículo mencionado de la ley procedimental...

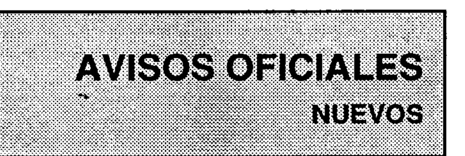
En el Anexo,

DONDE DICE: FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$M = \frac{C(1 + I.n.d.)}{3000}$$

DEBE DECIR: FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$M = C\left(1 + \frac{I.n.d.}{3000}\right)$$



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 572/97

Bs. As., 17/4/97

VISTO el expediente Nro. 549/97 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, mediante la que solicita la publicación parcial de su Estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la Universidad aludida modificó su Estatuto a los fines de ajustarse a los dispuesto por la Ley Nº 24.521.

Que efectuada la evaluación que prevé dicha norma, mediante la Resolución Nº 174 de fecha 12 de febrero de 1997 se dispuso observar diversas normas del Estatuto reformado, por no adecuarse a las disposiciones de la Ley Nº 24.521.

Que la Universidad solicita se disponga la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial sobre la base del articulado que no haya obtenido reparos por parte de este Ministerio.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad no se advierten objeciones fundamentales para acceder a la publicación de las normas no observadas judicialmente y posibilitar de esta forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto, sin perjuicio de la prosecución del trámite judicial previsto por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 respecto de las normas observadas.

Que el área con competencia específica y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD DE LOMAS DE ZAMORA, que obra como Anexo de la Resolución Nº 174 del 12 de febrero de 1997, con excepción de las normas que fueran observadas en dicha resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

Resolución Nº 174/97

Bs. As., 12/2/97

VISTO, la Actuación SP Nº 5328/97 en la cual la Universidad Nacional de Lomas de Zamora comunica la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que del texto acompañado resulta que el mismo se ajusta a lo establecido por la Ley Nº 24.521, con excepción de algunos aspectos.

Que merecen observación los artículos 5º y 54 inciso 20) del Estatuto, en cuanto omiten garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que también deben observarse los artículos 45, 74, 75 y 81, de cuya exégesis surge que no se reconoce a los no docentes como uno de los tres estamentos de existencia necesaria en el gobierno de la Universidad, con lo que se violenta el espíritu de Ley Nº 24.521.

Que corresponde observar los artículos 46 inciso a) y 76 del referido estatuto, toda vez que no contemplan a los no docentes como formando parte de la Asamblea, en violación a lo previsto en el artículo 53 inciso c) de la Ley Nº 24.521.

Que cabe observar la previsión del artículo 107, que establece que el Consejo Superior reglamentará el régimen contable y administrativo, sin hacer referencia a la necesaria sujeción a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera en violación a lo dispuesto por el artículo 59 primer párrafo de la Ley Nº 24.521.

Que, asimismo, cabe observar la omisión en que se incurre en el Estatuto bajo análisis, al no consignar expresamente la sede de la institución, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear las observaciones aludidas ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

LA MINISTRA DE
CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Obsérvanse el artículo 5º y el artículo 54 inciso 20) del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19) de la Constitución Nacional, 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 2º — Obsérvanse los artículos 45, 74, 75 y 81 del Estatuto de mención por no adecuarse al sistema de gobierno tripartito con existencia necesaria del estamento de no docentes establecido por la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 3º — Obsérvanse los artículos 46 inciso a) y 76 del referido Estatuto, por violentar la previsión del artículo 53 inciso c) de la Ley Nº 24.521.

ARTICULO 4º — Obsérvase el artículo 107 por violentar lo dispuesto por el artículo 59 de Ley Nº 24.521.

ARTICULO 5º — Obsérvase la omisión en que incurre el Estatuto de mención, al no consignar expresamente la sede de la institución, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley de Educación Superior.

ARTICULO 6º — Efectúese la correspondiente presentación de las observaciones por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

TITULO 1

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPITULO 1

FUNCIONES

ARTICULO 1º

La Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio real en Ruta Provincial Nº 4, km. 2, Santa Catalina, Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, como institución educacional de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y trasmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve la formación plena del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos de Educación Inicial, de Educación General Básica, Polimodal, Superior y de Posgrado, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ARTICULO 2º

Conforme a las leyes vigentes, otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos y certificados extracurriculares.

ARTICULO 3º

En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal y se vincula con otras Universidades e Instituciones Nacionales o extranjeras para el mejor cumplimiento de sus fines, y administra su patrimonio.

CAPITULO II

COMPOSICION

ARTICULO 4º

Componen la Universidad:

a) Centros de enseñanza, investigación y creación: Facultades, Carreras, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos.

b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

TITULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 5º

Observado por artículo 1º Resolución Ministerial Nº 174 del 12-2-97.

ARTICULO 6º

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, bajo la responsabilidad de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de la problemática del saber y de la realidad social contemporánea.

ARTICULO 7º

La enseñanza será impartida por profesores y auxiliares de la docencia.

ARTICULO 8º

La Universidad, a través del Consejo Superior, establecerá normas generales de admisión, permanencia y promoción, y cada Facultad, a través de su Consejo Académico, podrá adicionar pautas y condiciones específicas a las fijadas por la Universidad, con arreglo a las características que le son propias.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

ARTICULO 9º

La Universidad reconoce como una de sus funciones primordiales el desarrollo y fomento de la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología, promoviendo becas, intercambios con otras Universidades, Centros Científicos y Culturales del País y del Extranjero.

Las distintas Unidades Académicas instrumentarán los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros.

ARTICULO 10º

La Dirección de los Centros, Institutos y Laboratorios de Investigación se proveerá por concurso, y será periódica.

CAPITULO III

LA LIBERTAD DE APRENDER

ARTICULO 11º

A los Centros de Enseñanzas y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clase y cumplido con los requisitos fijados por cada Facultad, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 12º

Forman parte del personal docente de esta Universidad los profesores e investigadores, y los auxiliares de la docencia en sus distintas categorías y condiciones.

ARTICULO 13º

Los profesionales que desarrollen funciones académicas definidas por los órganos directivos de las Unidades Académicas formarán parte del personal docente de esta Universidad como profesores en sus distintas categorías y condiciones y gozarán de sus mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 14º

Los docentes de todas las categorías y condiciones deberán poseer título universitario de igual o superior nivel a aquél en el cual ejercen la docencia, requisito que sólo se podrá obviar con carácter estrictamente excepcional cuando se acrediten méritos sobresalientes, a consideración de los Consejos Académicos de las Facultades.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIGADORES

ARTICULO 15º

Lo profesores y directores de Centros, Institutos y Laboratorios serán Ordinarios, controlados, libres o interinos, en las categorías de titulares, asociado o adjuntos; y extraordinarios en las categorías de emérito, consulto, honorario o visitante.

ORDINARIOS

ARTICULO 16º

Son Profesores Ordinarios quienes hayan obtenido el cargo por concurso público de oposición y antecedentes. Los cargos docentes se podrán concursar unitariamente, como por área de conocimiento, o por unidad pedagógica.

ARTICULO 17º

Los Consejos Académicos de cada Facultad o el Consejo Superior en el caso de las Carreras dependientes del Rectorado, definirán una metodología para asegurar un proceso progresivo de llamado a concursos, a fin de cubrir por esta vía los cargos correspondientes a la planta docente. Las Facultades deberán notificar al Consejo Superior dicha metodología.

Los Consejos Académicos o el Consejo Superior, según corresponda, podrán definir la orientación y/o el perfil académico-profesional requerido para cada uno de los cargos docentes correspondientes, contemplados en cada llamado.

ARTICULO 18º

Los profesores Ordinarios serán designados por el término de cinco (5) años, que podrá ser renovado por un período de igual duración, sin concurso, por aprobación del Consejo Académico.

Una vez finalizado el segundo período, deberán concursar nuevamente.

ARTICULO 19º

El Consejo Académico designará un Jurado integrado por tres miembros titulares y hasta tres suplentes, todos profesores por concurso. En casos excepcionales, podrán ser reemplazados por especialistas destacados en la materia objeto del concurso. De entre los miembros titulares, uno será designado presidente, a los fines de coordinar las actividades del Jurado. Podrá designarse un representante de los estudiantes y otro por los graduados, en carácter de observadores con voz y sin derecho a voto, los que no serán considerados como parte del quórum en la constitución del jurado. El Jurado elevará al Consejo Académico de la Facultad, para su consideración, una nómina de candidatos en orden de mérito, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

ARTICULO 20º

Las Facultades tendrán las responsabilidad del proceso de substanciación de los concursos docentes, desde el llamado de apertura hasta la designación del docente por el Consejo Académico. Todas las acciones de substanciación serán llevados a cabo y administradas por la Facultad respectiva, ajustándose al reglamento de concursos de la Universidad.

ARTICULO 21º

Los docentes ordinarios que resulten designados por el Consejo Académico deberán ser confirmados por el Consejo Superior en la primera reunión de recibida las actuaciones. Será ésta la instancia de finalización del concurso.

TITULARES

ARTICULO 22º

Para ser nombrado profesor Titular se requiere cumplir con las condiciones del art. 14º de la presente norma. Deberá acreditar capacidad y méritos para dirigir al cuerpo docente bajo su responsabilidad como así también para tareas de investigación.

ARTICULO 23º

Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios o reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto, colaborar en las tareas de extensión universitaria y participar de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno universitario. Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas.

ARTICULO 24º

El Consejo Académico o el Consejo Superior según corresponda podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, al desarrollo de cursos de especialización, a la dirección de seminarios o atención de cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ASOCIADOS

ARTICULO 25º

Para ser Profesor Asociado ser requieren las mismas condiciones que para ser profesor Titular. El Profesor Asociado colabora con el Titular, en la dirección de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo de los programas y las actividades docentes y de investigación, pudiendo en su caso, reemplazarlo.

ARTICULO 26º

El Profesor Asociado tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Profesor Titular.

ADJUNTOS

ARTICULO 27º

Para ser Profesor Adjunto se requiere cumplir las condiciones del art. 14º de la presente norma. Deberá acreditar condiciones y capacidad suficientes para el dictado de cursos de la disciplina que asuma y para participar en trabajos de investigación afines.

ARTICULO 28º

Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al Titular, cuando no exista Profesor Asociado, en los casos de vacancia o ausencia en el dictado de cursos. Tendrán la responsabilidad de la atención de los trabajos prácticos, de seminarios de la cátedra, con la dirección del profesor Titular o Asociado. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Carrera, participarán en trabajos de investigación y de toda actividad institucional que definan los órganos de gobierno universitario.

CONTRATADOS

ARTICULO 29º

El Consejo Académico, a propuesta del Decano, podrá contratar profesores e investigadores de distinta categoría y especialidad, en la condiciones, funciones y con la retribución que en cada caso se establezca.

INTERINOS

ARTICULO 30º

A falta de profesor ordinario, el Consejo Académico, a propuesta del Decano, en el caso de las Facultades, y el Consejo Superior a propuesta del Rector, en el caso de las carreras dependientes del Rectorado encargará la cátedra interinamente a un profesor Titular, Asociado o Adjunto. La designación se hará en las condiciones que fijen el Consejo respectivo.

LIBRES

ARTICULO 31º

Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios, investigaciones o posea probados conocimientos en la materia de la cátedra sobre la que aspire a enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico o Consejo Superior en su caso, su admisión como profesor libre o ser requerido para ello. Los consejos respectivos podrán exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo respectivo, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 32º

Son profesores Extraordinarios los que sean designados en alguna de las siguientes categorías: Emérito, Consulto, Honorario o Visitante.

ARTICULO 33º

Para ser designado Emérito se requiere haber acreditado condiciones sobresalientes en su carrera docente y poseer más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida por el voto favorable de la totalidad de lo miembros del Consejo Académico. Gozarán de todos los derechos y obligaciones de los profesores ordinarios.

Para ser designado profesor Consulto se requiere haber acreditado condiciones destacables en su carrera docente y poser más de sesenta y cinco (65) años de edad. Será designado de por vida, por el voto de las 3/4 partes de los miembros del Consejo Académico. Quienes al momento de la propuesta tuvieran la condición de se profesores ordinarios en esta Universidad. Gozarán de todo los derechos y obligaciones de los mismos.

En ambos casos la designación deberá ser confirmada por el Consejo Superior.

Para ser designado profesor Honorario se requiere poseer méritos de excepción en su especialidad, como docente, investigador o profesional.

Podrá ser designado profesor Visitante el docente de otra Universidad del País o del extranjero que realice actividades académicas en esta Universidad.

Los profesores Honorario y Visitante serán designados por la mayoría simple de los miembros presentes.

CAPITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES

ARTICULO 34º

Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanzas superior en la condición de auxiliares de la docencia e investigación, lo Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Primera.

ARTICULO 35º

El Consejo Superior reglamentará los derechos y obligaciones mínimas de los auxiliares de la docencia, en cuanto a su trabajo específico se refiere. Cada Facultad podrá adicionar condiciones específicas en su ámbito.

ARTICULO 36º

El ingreso como auxiliar docente en sus distintas categoría, se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, debiendo cada Facultad ejecutar los mismos y reglamentar las condiciones y requisitos específicos para acceder al cargo, cuya duración será de dos (2) años.

La condición de ordinario podrá ser renovada por igual período, sin concurso por el Consejo Académico o Superior en el caso de las carreras dependientes del Rectorado. Una vez finalizado el segundo período deberá concursar nuevamente.

ARTICULO 37º

A falta de auxiliar docente ordinario, el Consejo Académico a propuesta del Decano, en el caso de las Facultades y el Consejo Superior a propuesta del Rector en el caso de las carreras dependientes del rectorado, podrá designar interinamente personal en estas condiciones.

CAPITULO IV

DE LOS AYUDANTES ALUMNOS

ARTICULO 38º

Los alumnos que colaboren en actividades de docencia serán ayudantes alumnos. Sus derechos y obligaciones electorales se desarrollarán en el claustro de estudiantes.

CAPITULO V

DE LA DEDICACION

ARTICULO 39º

La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

a) Dedicación Exclusiva

b) Dedicación Semiexclusiva

c) Dedicación Simple

El Consejo Superior deberá reglamentar la actividad académica y establecer la carga horaria respectiva para la distintas dedicaciones.

Cada Facultad determinará los mecanismos y condiciones para su cumplimiento, notificándose al Consejo Superior los Correspondientes a los incisos a) y b).

ARTICULO 40°

Las mayores dedicaciones docentes serán otorgadas por el Consejo Académico a propuesta fundada del Decano y podrán concursarse en forma simultánea o no con las dedicaciones simples que les dan origen o ser otorgadas en forma directa por el Consejo Académico.

En todos los casos se requerirá la presentación de un plan de trabajo. Las mayores dedicaciones se podrán complementar con la dedicación simple y la permanencia en las primeras estará sujeta a evaluaciones periódicas.

CAPITULO VI

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA INICIAL, EDUCACION GENERAL BASICA POLIMODAL Y ESPECIAL

ARTICULO 41°

Los Profesores de Enseñanza Inicial, Educación General Básica, Polimodal y Especial, serán nombrados por el Consejo Académico de la Facultad de que dependa la escuela o colegio respectivo o el Consejo Superior cuando corresponda.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTICULO 42°

Será función del Tribunal Universitario la substanciación de juicios académicos. Entenderá asimismo en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviera involucrado personal docente.

ARTICULO 43°

Estará integrado por 2 (dos) profesores de cada Facultad designados por el Consejo Académico a propuesta del Decano, quienes durarán 2 (dos) años en el cargo, y será presidido por un miembro designado por el Consejo Superior, quien votará en caso de empate. Los integrantes deberán reunir las condiciones establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 44°

El Consejo Superior reglamentará su funcionamiento con arreglo a la legislación vigente.

TITULO IV

GOBIERNO

CAPITULO I

ORGANOS

ARTICULO 45°

Observado por artículo 2° de la Res. Ministerial N° 174 del 12-2-97.

ARTICULO 46°

El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) Observado por el artículo 3 de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

b) EL CONSEJO SUPERIOR: se integra con el Rector, que tendrá voto en caso de empate, los Decanos de las Facultades, dos (2) representantes docentes, uno por los profesores y uno por los auxiliares, y uno por los estudiantes, por cada Facultad; y un representante no docente por la Universidad con voz y sin voto.

c) EL RECTOR.

CAPITULO II

ASAMBLEA

ARTICULO 47°

La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, por las 2/3 pares de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector expedirá la convocatoria, dentro de los diez días de presentada al Consejo Superior.

Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 48°

La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

ARTICULO 49°

Será presidida por el Rector o por el Vicerrector designado en su defecto, quien votará en caso de empate, o por el miembro que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos, quien mantendrá su derecho original a voto y tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 50°

Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

ARTICULO 51°

El Secretario General de la Universidad actuará como Secretario de la Asamblea. En caso de ausencia, la Asamblea elegirá un reemplazante.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 52°

Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.

b) Elegir el Rector de la Universidad.

c) Suspender o separar al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 59, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.

d) Decidir la creación, transformación y/o cierre de Facultades.

e) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.

f) Dictar su propio reglamento.

g) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos estatutos.

CAPITULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 53°

El Consejo Superior, conjuntamente con el Rector de la Universidad, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPITULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ARTICULO 54°

Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.

2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos.

3) Dictar ordenanzas y reglamentaciones.

4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.

5) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades o Carreras, determinando su plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea.

6) Designar a los Vicerrectores de la Universidad a propuesta del Rector.

7) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.

8) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria.

9) Designar al Secretario del Cuerpo a propuesta del Rector.

10) Dictar la normativa general para la designación de profesores ordinarios.

11) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación, transformación y/o cierre de Facultades.

12) Confirmar los profesores Ordinarios y extraordinarios designados por los Consejos Académicos.

13) Reglamentar el funcionamiento del Tribunal Universitario y la separación de docentes.

14) Acordar el título de Doctor "Honoris Causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios, y designar profesores a miembros honorarios a propuestas de las Facultades.

15) Aprobar los planes de estudio de las carreras a propuesta de los Consejos Académicos y notificarse de las adecuaciones que se realicen a los ya existentes.

16) Promover intercambios con Universidades e Institutos del país y del extranjero.

17) Adquirir derechos y contraer obligaciones, incluso aceptar herencias, legados y donaciones.

18) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

19) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

20) Observado por artículo 1° Resolución Ministerial N° 174 del 12-2-97.

21) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren reservadas a la Asamblea Universitaria, Rector o Facultades.

22) Designar las comisiones internas que estime pertinentes.

23) Establecer normas generales de reválidas de títulos universitarios.

24) Establecer las normas generales de admisión, permanencia y promoción de los alumnos, que en ningún caso impondrá limitación numérica a los estudios de grado.

25) Establecer las normas generales para la evaluación académica.

26) Supervisar la ejecución presupuestaria de los fondos de la Universidad.

27) Reglamentar los derechos y obligaciones mínimas del personal auxiliar de la docencia, en lo que se refiere a su trabajo específico.

CAPITULO VI

SESIONES

ARTICULO 55°

El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros.

Será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Rector, para adoptar resoluciones válidas. No podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las 2/3 partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 56°

Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir a participar sin voto, en ella, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

CAPITULO VII

DEL RECTOR

ARTICULO 57°

El Rector es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor ordinario de Universidad Nacional.

ARTICULO 58°

Durará cuatro (4) años en sus funciones. Podrá ser reelecto.

ARTICULO 59°

El Rector podrá ser suspendido en caso de delito que afecte al honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas:

condenación por delito que afecte al honor y la dignidad; hechos de pública inmoralidad; falta de conducta o negligencia; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ARTICULO 60º

Corresponde al Rector:

1) Dirigir la administración general de la Universidad.

2) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hace cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.

3) Expedir por sí sólo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de la Escuela respectiva, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

4) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina u otra institución oficial, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.

5) Nombrar y remover a los empleados, funcionarios, y personas de servicio dependientes de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a las autoridades de las Facultades, de acuerdo con las leyes vigentes.

6) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

7) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría y darle la distribución que corresponda, conforme lo dispuesto por el presupuesto asignado por el Consejo Superior.

8) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.

9) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grados.

CAPITULO IX

DE LOS VICERRECTORES

ARTICULO 61º

La Universidad contará con dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Rector, alcanzándoles las mismas prohibiciones e incompatibilidades. Serán designados por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ARTICULO 62º

El Consejo Superior establecerá, a propuesta del Rector, el marco de competencia en las áreas respectivas, así como el régimen de reemplazo del Rector, en oportunidad de su designación.

ARTICULO 63º

Corresponde al Vicerrector designado, reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de éste último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 64º

En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector para el ejercicio de su cargo, el Vicerrector designado, convocará inmediatamente, dentro de un plazo no mayor de treinta días, a la Asamblea Universitaria para la elección de Rector. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ARTICULO 65º

En ningún caso los Vicerrectores continuarán en el ejercicio de sus funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Rector.

ARTICULO 66º

En ausencia de Vicerrectores ejercerá sus funciones el Decano más antiguo en el ejercicio de su función y, a igual antigüedad, el de mayor edad, quien deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 del presente Estatuto.

TITULO V

FACULTADES

CAPITULO I

GOBIERNO

ARTICULO 67º

El gobierno de las Facultades es ejercido por:

a) LOS CONSEJOS ACADEMICOS: Se integran con el Decano, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate, y doce (12) miembros titulares: seis (6) profesores, dos (2) auxiliares docentes, cuatro (4) estudiantes.

Participa un (1) representante del personal no docente, con voz y sin voto.

b) LOS DECANOS.

CAPITULO II

CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 68º

Los Consejos funcionarán en la forma establecida para el Consejo Superior. El mismo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 69º

Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de siete (7) miembros, incluido el Decano.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 70º

Corresponde al Consejo Académico:

1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad.

2) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general.

3) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios.

4) Elaborar los Planes de Estudios de las nuevas carreras y proponer al Consejo Superior su aprobación.

5) Realizar las adecuaciones a los Planes de Estudios existentes, notificando de ello al Consejo Superior.

6) Aprobar, observar o rechazar los programas de las asignaturas que preparen los profesores.

7) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos.

8) Supervisar la ejecución presupuestaria de los fondos de la Facultad.

9) Vigilar la enseñanza y los exámenes, y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.

10) Designar al Secretario del Cuerpo, a propuesta del Decano.

11) Designar a los profesores ordinarios y extraordinarios de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.

12) Designar, separar o suspender a los docentes interinos, contratados y libres, a propuesta del Decano.

13) Designar a los docentes ordinarios de la Facultad que serán confirmados por el Consejo Superior.

14) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras, los que deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

15) Suspender o separar el Decano y Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo, por algunas de las causales del artículo 59º.

16) Decidir sobre la renuncia de docentes.

17) Acordar la licencia a los docentes.

18) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad.

19) Aprobar a propuesta del Decano el calendario académico, que determinará la duración del ciclo lectivo, la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, notificando de los mismos al Consejo Superior.

20) Designar a los representantes de la Facultad ante los Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

21) Promover la extensión universitaria, la investigación básica y aplicada, así como el desarrollo, la vinculación y la transferencia de tecnología.

22) Llamar a concurso a propuesta del Decano, para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos.

23) Designar los jurados para los concursos docentes, según la reglamentación vigente.

24) Establecer pautas adicionales a la normativa general para la designación de docentes ordinarios.

25) Designar al Vicedecano a propuesta del Decano.

26) Establecer pautas adicionales de ingreso, permanencia y promoción de los alumnos.

27) Establecer un sistema de evaluación de la calidad académica, a partir de la normativa general.

28) Aprobar la creación de Unidades pedagógicas internas como: institutos, laboratorios, seminarios, centros de estudios y departamentos especiales, asi como de cursos generales, especiales e intensivos.

29) Promover y ejecutar intercambios con otras Facultades e instituciones del país o del extranjero.

CAPITULO IV

DECANO

ARTICULO 71º

El Decano durará cuatro (4) años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de treinta (30) años y ser o haber sido profesor ordinario de Universidad Nacional. Podrá ser reelecto.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 72º

Corresponde al Decano:

1) Dirigir la administración general de la Facultad.

2) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.

3) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.

4) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.

5) Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos.

6) Autorizar el ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.

7) Nombrar y remover a los empleados y personal de servicio de la Facultad.

8) Acordar licencia a los profesores por términos que no excedan de un mes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto.

9) Enviar mensualmente al Rector de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".

10) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino, libre y contratado.

11) Convocar a los integrantes de la comunidad universitaria con fines científicos, didácticos o culturales.

12) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

13) Proponer los llamados a concursos para la provisión de los cargos docentes.

14) Elaborar y hacer efectivo el presupuesto de la Facultad.

CAPITULO VI

VICEDECANO ACEFALIA

ARTICULO 73°

En caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

En ningún caso el Vicedecano continuará en el ejercicio de esas funciones por mayor tiempo que la duración del mandato del Decano.

En caso de impedimento permanente, a determinar por el Consejo Académico, deberá adecuarse a lo dispuesto por los Artículos 64° y 65° del presente Estatuto.

TITULO VI

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 74°

Observado por el artículo 2° de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

ARTICULO 75°

Observado por el artículo 2° de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

ARTICULO 76°

Observado por el artículo 3° de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

CAPITULO II

INTEGRACION

ARTICULO 77°

La Asamblea universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos se integrarán según lo establecido en los artículos 46° inc. a) y b) y 67°.

Las representaciones titulares de los profesores serán adjudicadas en número de cinco (5) y uno (1) a las respectivas listas que obtengan la mayor cantidad de sufragios y a la inmediata siguiente; siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

La representación de los auxiliares docentes será adjudicada a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Las representaciones titulares de los estudiantes serán adjudicadas en número de tres (3) a la lista que obtenga el mayor número de sufragios y uno (1) a la lista inmediata siguiente en cantidad de sufragios en la correspondiente elección, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

Cuando ninguna lista haya alcanzado el veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista ganadora.

La representación del personal no docente será reglamentado por el Consejo Superior.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada elección, por los que le sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

ARTICULO 78°

Los mandatos de los integrantes de la Asamblea Universitaria y Consejo Superior durarán dos años para los profesores y auxiliares y un año para estudiantes.

ARTICULO 79°

Los mandatos de los integrantes del Consejo Académico durarán cuatro años para los profesores, dos años para auxiliares y un año para estudiantes.

ARTICULO 80°

El desempeño de las representaciones de los docentes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y los Consejos Académicos de las Facultades, se considerará carga inherente a la docencia, solo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ARTICULO 81°

Observado por el artículo 2° de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

ARTICULO 82°

A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la Universidad fijará el reglamento electoral pertinente.

CAPITULO III

PADRONES

ARTICULO 83°

En cada Facultad se confeccionará y publicará, separadamente, los padrones de profesores, auxiliares docentes y estudiantes. Todo miembro de la comunidad universitaria podrá integrar solamente uno de ellos. Para el caso de integrantes del claustro docente que posean ordinariedad como profesores y auxiliares simultáneamente deberán ser incluidos en el padrón de profesores.

ARTICULO 84°

En el padrón de profesores se inscribirá a todos los ordinarios en las categorías titular, asociado y adjunto, y a los extraordinarios eméritos y consultos que corresponda.

En el de auxiliares docentes se inscribirán a todos los ordinarios en las categorías de Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante de Primera.

En el de los estudiantes, se inscribirá a todos los que hayan aprobado dos asignaturas y mantengan su condición de alumno regular.

CAPITULO IV

ELECCIONES

ARTICULO 85°

El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad.

ARTICULO 86°

El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria, los Consejos Académico y el Consejo Superior.

ARTICULO 87°

En caso de que un claustro quedara sin representantes en el Consejo Académico y aún así se contara con el quórum mínimo necesario para sesionar, la Facultad que corresponda podrá llamar a elecciones de dicho claustro por el período que fije el presente Estatuto.

ARTICULO 88°

En caso que, la cantidad total de miembros del Consejo Académico fuere inferior al quórum mínimo establecido para sesionar, la Facultad respectiva llamará a elecciones para cubrir las vacantes producidas en cada claustro, a los efectos de cumplimentar los mandatos originales. En estas circunstancias los cargos vacantes se adjudicarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DEL RECTOR

ARTICULO 89°

La elección del Rector se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación, con un plazo mínimo de 30 días y máximo de 60 días antes de la finalización del mandato.

ARTICULO 90°

La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Rector se haya efectuado.

ARTICULO 91°

Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará entre los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios.

ARTICULO 92°

Sin más de dos candidatos obtuvieron igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cual o cuales serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ARTICULO 93°

Para el caso de reelección del Rector, deberán sufragar en su favor, como mínimo la mitad más uno de los miembros presentes de la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco.

CAPITULO VI

DE LA ELECCION DEL DECANO

ARTICULO 94°

La elección del Decano se efectuará por el Consejo Académico convocado a tal efecto y con siete (7) días de antelación. Dicha convocatoria se efectuará dentro de un plazo mínimo de 30 días y máximo de 90 días previos a la finalización del mandato.

ARTICULO 95°

Si ningún candidato obtuviera el mínimo de siete (7) votos, se repetirá la elección con los dos más votados. El que obtuviere la mayor cantidad de votos será elegido Decano.

ARTICULO 96°

La sesión no se podrá levantar sin haber sido elegido el Decano.

ARTICULO 97°

El Decano podrá ser reelecto en las condiciones del art. 95°.

TITULO VII

DE LA OMISION DEL SUFRAGIO

SANCIONES

ARTICULO 98°

Se considera falta la omisión o efecto en la emisión del sufragio.

ARTICULO 99°

Los electores docentes y estudiantes que incurran en la falta a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) LOS DOCENTES:

1- Con sanción pecuniaria: perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo, que ingresará al fondo propio de la Universidad.

2- Sin sanción pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal.

b) LOS ESTUDIANTES: no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

ARTICULO 100°

Todo infractor podrá elevar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VIII

DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

ARTICULO 101°

La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social.

TITULO IX

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

GOBIERNO

ARTICULO 102°

Los Institutos, Carreras o Escuelas Superiores, podrán tener un Director, nombrado por el Consejo Superior a propuesta del Rector en el caso de que éstos dependan del Rectorado; y por el Consejo Académico a propuesta del Decano en el caso de que los mismos dependan de las Facultades.

TITULO X

DE LAS ASOCIACIONES DE GRADUADOS Y CENTROS DE ESTUDIANTES

CAPITULO I

EN LAS FACULTADES

ARTICULO 103°

El Consejo Académico reconocerá una Asociación de Graduados y un Centro de Estudiantes por cada Facultad y el Consejo Superior deberá reconocer a la Federación que agrupe a los Centros de Estudiantes.

CAPITULO II

EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ARTICULO 104°

No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohiban o impidan el funcionamiento de Centros Estudiantiles en los Colegios Secundarios y Establecimientos Docentes de la Universidad.

TITULO XI

DEL REGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL PATRIMONIO

ARTICULO 105°

El patrimonio de la Universidad lo constituyen:

a) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo por cualquier título.

b) Las sumas que se le asignen por presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos.

d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades destinen a favor de la Universidad.

e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS PROPIOS

ARTICULO 106°

Los recursos propios estarán constituidos por:

a) Los aportes provenientes de las economías realizadas por cada Facultad y el Rectorado en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto General de los gastos de la Nación. Los mismos se transferirán automáticamente al siguiente ejercicio correspondiente a cada Facultad y al Rectorado respectivamente.

b) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobados.

c) El producido por el Rectorado o cada Facultad de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; publicación de trabajos; beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.

d) Los derechos, aranceles y tasas.

e) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

Los recursos propios generados por cada Unidad Académica y el Rectorado quedarán disponibles y automáticamente incorporados al presupuesto de gastos respectivos en ejercicio.

CAPITULO III

REGIMEN CONTABLE

ARTICULO 107°

Observado por el artículo 4° de la Res. Min. N° 174 del 12-2-97.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108°

Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior a los Consejos Académicos desintegrados y agotado el número de suplentes, el Rector o Decano deberán realizar el llamado a elecciones en un término máximo de ciento veinte días.

ARTICULO 109°

Los Decanos y los Consiliarios no podrán invocar mandatos de la Facultad o del Claustro, ni podrán ser enjuiciados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ARTICULO 110°

El reglamento de la actividad académica que elabore el Consejo Superior establecerá las condiciones mínimas indispensables para la obtención de un título de esta Universidad.

ARTICULO 111°

Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ARTICULO 112°

La Universidad por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ARTICULO 113°

Siempre que no se halle prevista en cada artículo del presente Estatuto una mayoría especial, las decisiones de los cuerpos colegiados de gobierno serán adoptadas con la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTICULO 114°

El Consejo Académico o el Consejo Superior, según se trate de Facultad o dependencia, deberá ordenar el cese de todo docente al 1° de abril siguiente a la fecha en que cumpliera 65 años de edad, o prorrogar el momento de dicho cese por períodos de hasta 2 años.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

A los efectos de adecuar la composición de los órganos de gobierno establecidos en el presente Estatuto, el Consejo Superior deberá resolver las situaciones excepcionales, dentro de los ciento ochenta días corridos a partir de su sanción.

e. 24/4 N° 183.836 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6140 (9/4/97). Ref.: Circular RUNOR 1- Cap. I - Punto 2.2 Número de las Cuentas Corrientes abiertas en el B.C.R.A.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el número de las cuentas corriente abiertas en el Banco Central.

La nómina adjunta actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 6116 del 11 de febrero de 1997, de acuerdo con la información dada a conocer por la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras.

Al respecto les recordamos que, en cada oportunidad en que las entidades financieras suscriban cualquier tipo de documentación referida a sus cuentas corrientes en el Banco Central, deben consignar correctamente los números y denominaciones que correspondan.

Asimismo se aclara que la errónea consignación del número de su cuenta corriente no hará responsable al B.C.R.A. de los eventuales perjuicios derivados de la incorrecta imputación de los fondos.

NOTA: La documentación no publicada puede ser consultada en la Central de la Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 24/4 N° 183.598 v. 24/4/97

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.406/97

Expediente N° 33.243

Bs. As., 13/3/96

VISTO el presente expediente N° 33.243 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de verificar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 4-1-96, se constituyó una Inspección en LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a fs. 87/90 obra pormenorizado análisis practicado por la Inspección actuante, que concluye determinando las siguiente cifras: al 4-1-96 se verificaron Disponibilidades por la suma de $ 48.160 y Compromisos Exigibles por $ 395.419; de los que se desprende que la entidad verificada expone a dicha fecha un Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar deficitario en la suma de $ 347.259, con una relación porcentual de liquidez de 12,8 %.

Que asimismo, a fs. 91 la Gerencia de Control destaca que el déficit a la fecha puede ser superior atento que no se han abonado posiciones impositivas y previsionales vencidas en el mes de enero de 1996 por $ 246.777.

Que atento dicha situación y de conformidad a lo estatuido en el art. 86 de la ley 20.091, por Resolución N° 24.313 de fecha 26-1-96, se le prohibió a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera, así como realizar actos de disposición respecto de sus inversiones y actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del IndeR (e. 1) —fs. 95/97—.

Que a fs. 98 por proveído N° 81.670 de fecha 26-1-96, notificado el mismo día, se intimó a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a revertir el déficit financiero que presentaba al 4-1-96, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de encuadrar su situación en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que al vencimiento de dicho plazo a fs. 104 la Gerencia de Control hace saber que en orden al cumplimiento de lo ordenado por el proveído Nº 81.670 de fs. 98, sólo obra la nota Nº 289.773 en la que la aseguradora formula las consideraciones respecto de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria y a la aprobación de medidas que reviertan el déficit financiero, sin adjuntar elementos que acrediten tal reversión.

Que atento ello, no habiendo acreditado la aseguradora la reversión del déficit financiero que exhibía, por dictamen de fecha 14-2-96 se encuadró la situación de la entidad aseguradora en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091 en razón del incumplimiento a medidas ordenadas por este Organismo, lo que implica el ejercicio anormal de la actividad aseguradora, a la vez que conlleva una grave disminución en la capacidad financiera de la aseguradora, confiriéndosele traslado en los términos del artículo 82 de la ley 20.091 (ver Proveído Nº 81.796 de fs. 110).

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, la aseguradora articuló varias presentaciones en las que se refiere a la pretendida reversión de su situación financiera deficitaria (ver fs. 119/126, 130/157 y 170/189).

Que dichas presentaciones fueron analizadas por la Gerencia de Control, que tras un pormenorizado informe de la Inspección Actuante (fs. 190/193) concluye que al 26-2-96 la entidad registra un déficit financiero de $ 595.688,23, importe éste superior al determinado al 4-1-96.

Que con posterioridad la entidad articuló una nueva presentación (ver fs. 197/202) que fue analizada por la Gerencia de Control a fs. 204 concluyendo que la misma no modifica lo informado por esa Gerencia a fs. 194/196.

Que a fs. 209/261 obra una última nota presentada por la entidad en contestación al traslado conferido, presentación que fue pormenorizadamente analizada por la Gerencia de Control a fs. 263/264.

Que de dicho informe surge que el único hecho que podría modificar la situación determinada, reduciendo parcialmente el déficit de $ 595.688,32, es el ingreso de $ 50.000 producido el 1º de marzo (ver fs. 210).

Que la Gerencia de Control opina que este ingreso se podría considerar, siempre que corresponda a un aporte de capital y que su destino sea el mencionado por la entidad, esto es, cancelación de siniestros liquidados a pagar incluidos en la situación financiera en análisis.

Que en cuanto a la refinanciación de siniestros liquidados, se informa que, si bien no es significativa en función al déficit determinado, la entidad no acompaña ningún elemento o documentación que acredite su manifestación (convenios celebrados, recibos, etc.). Tampoco brinda un detalle de los mismos por lo que no se puede aseverar que dichos siniestros se encontraban liquidados a pagar a la fecha de la determinación del déficit.

Que en lo que hace a las manifestaciones vertidas sobre el acogimiento al plan de facilidades establecido por Resolución Nº 3757 de la D.G.I., la Gerencia de Control mantiene el criterio ya sustentado en los actuados, en orden a que dicha norma no es aplicable a las entidades comprendidas en la ley 20.091.

Que se destaca ademas que las restantes manifestaciones de la entidad en cuanto a la cancelación de otros compromisos (fs. 254) no tienen influencia sobre el déficit determinado pues dichos conceptos no se consideraron como exigibles por esa Gerencia.

Que la Gerencia de Control concluye que, considerando —en el mejor de los casos— los $ 50.000 ingresados el 1-3-96, el déficit subsistente resulta de $ 545.688,32.

Que debe señalarse que con fecha 8-3-96 este Organismo fue notificado de la resolución del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, Secretaría Nº 10, en los autos caratulados "Di Leva y Otro (Unión Agrícola Cooperativa de Seguros Ltda.) s/amparo Ley 16.986", mediante la cual se ordena a la Dirección General Impositiva a mantener el acogimiento y sus efectos a la Resolución General 3757, plan de facilidades de pago realizado por formulario 472 respecto del IVA, Impuestos Internos y Seguridad Social, o en su defecto se suspendan los posibles efectos de una decisión administrativa que viole la instructoria dictada.

Que por otra parte, por expediente Nº 15.852 caratulado "LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA s/autorización para operar en el seguros de automotores y/o remolcados" se analizó la situación de reaseguro de la entidad.

Que en dichas actuaciones con fecha 29-11-95 se dictó el proveído Nº 81.339 (fs. 176) por el que se intimó a la aseguradora para que en el plazo de diez días adecuara su operatoria de reaseguros de manera que el cociente entre la retención y el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera) no supere el 50 %).

Que surge de los actuados que la aseguradora no acreditó ante el Organismo la modificación de la relación entre retención y situación financiera, pese a la intimación cursada, por lo que por dictamen de fecha 14-2-96, ut supra referido, se encuadró dicho incumplimiento en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091 para los supuestos de disminución en la capacidad económico financiera, así como ejercicio anormal de la actividad aseguradora, confiriéndosele traslado de dicha imputación de conformidad con lo establecido por el art. 82 de la ley 20.091 (ver proveído Nº 81.796 de fs. 110).

Que producida la contestación por parte de la aseguradora, y fin de garantizar adecuadamente el derecho de defensa de la misma, se remitieron las actuaciones a la Gerencia Técnica.

A fs. 266 se expide dicha Gerencia en orden a que la superación de la situación financiera deficitaria es previa a todo análisis de retención en cuanto al reaseguro. No obstante ello, destaca que de la documentación agregada a fs. 241/244 del intermediario de reaseguros Sur Broker S.A. surge que la entidad no tendría actualmente cobertura de reaseguro en Automóviles y Accidentes del Trabajo.

Que por expediente Nº 33.908 se labran actuaciones con motivo de las inspecciones realizadas por este Organismo en LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, a los efectos de verificar los hechos denunciados por el Sr. Ricardo Cenzabella en relación con una anormal operatoria que consistiría en la emisión de pólizas paralelas o apócrifas.

Que el inspector actuante concluye que no se encuentran antecedentes en los Libros rubricados pertinentes, ni asientos en los mismos que reflejen la registración de las pólizas y/o endosos acompañados por el denunciante, pese a la compulsa llevada a cabo sobre los libros correspondientes para las fechas respectivas.

Que a fs. 94/100 la inspección informa sobre las verificaciones efectuadas en los libros de Denuncias de Siniestros de la Sección Automotores.

Que dentro de las gravísimas irregularidades adviértase que el inspector constató que se asentaron en el Libro de Siniestros como correspondientes a la póliza Nº 103782, 17 siniestros de distintos asegurados, esto es, que existen muchos asegurados para un mismo número de póliza.

Que quedó en evidencia la existencia de una singular operatoria ya que con un mismo número de póliza se denunciaban distintos siniestros, por distintos supuestos asegurados, hechos éstos que corroborarían lo denunciado en autos.

Que el inspector actuante dejó aclarado que las enumeraciones formuladas son a mero título enunciativo ya que no comprenderían eventualmente la totalidad de situaciones que se podrían haber producido dentro de la operatoria señalada.

Que los hechos verificados por la inspección actuante constituyen graves irregularidades que importan una gravísisima anormalidad en la operatoria de la empresa con todas las consecuencias e implicancias que ellas conllevan y fundamentalmente comprometen seriamente los intereses de los asegurados y/o asegurables.

Que ante la posibilidad de que los hechos verificados pudieran implicar la comisión de conductas tipificadas por la ley penal, este Organismo articuló una denuncia ante la Justicia.

Que las actuaciones judiciales tramitan por ante el Juzgado de Instrucción Nº 30, Secretaría Nº 109 en causa Nº 5060/96, en la que se investiga la comisión de lo delitos de estafa, retención indebida y administración fraudulenta (arts. 172, 173 incisos 2º y 7º del Código Penal); y que en la actualidad se encuentra en pleno trámite de instrucción.

Que en consecuencia, por dictamen de fecha 14-2-96 se encuadró el accionar de la entidad en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, confiriéndosele el pertinente traslado en los términos del art. 82 de la misma ley.

Que la entidad en su descargo (fs. 209/261) se refiere a la operatoria irregular detectada pero sin controvertir ninguna de las imputaciones efectuadas.

Que la defensa articulada se basa fundamentalmente en endilgar la comisión de tales irregularidades a las autoridades anteriores; sin embargo no se niega en ningún momento la veracidad de los hechos denunciados. La gravedad de dichos hechos fue reconocida por la propia aseguradora que interpone una denuncia penal a los efectos de que se investigue la posible comisión de hechos que puedan ser considerados como delitos.

Que si bien es cierto que las responsabilidades en el ámbito del derecho penal pueden caberle en forma personal a los miembros del anterior Consejo de Administración, debe tenerse presente que en estos actuados se analiza una operatoria totalmente irregular que realiza la entidad, que puede llegar a afectar gravemente los intereses de los asegurados y que, a los efectos de las funciones de control y fiscalización que debe ejercer este Organismo, trasciende las individualidades y se centra en la aseguradora como entidad jurídica.

Que cabe señalar que las funciones de contralor en materia de actividad aseguradora por parte de esta Superintendencia de Seguros de la Nación se ejercen respecto de la persona jurídica, sin que corresponda efectuar disquisición de ninguna naturaleza en relación a las personas físicas que integran sus órganos, principio general de derecho que expresamente recepta el art. 58, in fine, de la ley 20.091.

Que a fs. 274/283 dictaminó la Gerencia Jurídica en el sentido que las manifestaciones reseñadas ut supra no pueden enervar los fundamentos de las imputaciones efectuadas en orden al ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por lo que cabe ratificarlas.

Que en autos se han acreditado tres hechos diferentes: la situación financiera deficitaria, el exceso de retención en la situación de reaseguros y la operatoria irregular de emisión "paralela" de pólizas.

Que este último supuesto reviste una trascendencia tal que impide poder determinar la situación de la aseguradora frente a las relaciones técnicas que tiene que acreditar ya sea financieras, patrimoniales o de reaseguro.

Que dicha trascendencia determina que en autos la consideración de los otros dos hechos que se le imputaran a la aseguradora cuales son las situación financiera deficitaria y su situación frente a las normas de reaseguros carezcan de toda virtualidad, ya que estaríamos ante situaciones ficticias frente a una realidad imposible de ponderar en virtud de la marginalidad de la operatoria acreditada en autos y que no fuera desvirtuada por la aseguradora.

Que al existir una operatoria de emisión "en negro" o "paralela" institucionalizada, no pueden definirse los compromisos asumidos así como las deudas que tiene la entidad por cargas fiscales, impositivas, etc., en suma no puede determinarse cómo deben constituirse las reservas ni a cuánto asciende su pasivo.

Que atento ello, la medida de no innovar dictada respecto de la D.G.I. para que mantenga el acogimiento de la entidad a la moratoria del Decreto 3757, no modifica en modo alguno el criterio de autos, puesto que, aún en el caso de considerarse como no exigible el monto ingresado por la aseguradora en dicho plan, la situación financiera a la que se arribara sería "ficticia", en razón de la existencia de una emisión "paralela." En síntesis, no podría llegar a determinarse la verdadera situación económico financiera que exhibe la entidad.

Que una entidad aseguradora no puede seguir operando en las condiciones reseñadas, ya que las irregularidades denunciadas son de extrema gravedad, e implican un apartamiento a la normativa legal en vigencia.

Que atento la conducta acreditada en autos en orden al ejercicio anormal de la actividad aseguradora, no resulta posible la continuidad operativa de LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema de fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad.

Que si conforme a la sistemática del art. 58 de la ley 20.091, la potestad sancionatoria de este Organismo debe ejercerse de manera tal que las penas que se apliquen guarden correspondencia con los hechos detectados, el resultante producido en el caso sólo deviene compatible con la sanción máxima que prevé esa norma legal.

Que en autos se ha expedido la Gerencia de Control fs. 194/196, 204 y 263/264 y ha dictaminado la Gerencia jurídica a fs. 274/283 en dictamen que integra la presente.

Que los artículos 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, personería jurídica otorgada por el

Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires el 20-10-36, inscripta en el Registro Público de Comercio de Bahía Blanca el 29-12-36 bajo el Nº 112, Libro 1, folios 80 y 81; inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 95 mediante Resolución Nº 1766 de fecha 30-11-49.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los órganos de administración y fiscalización LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del art. 49 de la ley 20.091, por lo que deberán abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el art. 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo de las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (e. l.) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 24/4 Nº 183.612 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.156 del 18/4/97

Expediente Nº 34.339 "Masso, Oreste Celestino s/ Presunta Infracción a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. Nº 21.179".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productor Asesor de Seguros ORESTE CELESTINO MASSO, Matrícula Nº 453 la sanción de INHABILITACION hasta que el mismo proceda poner a disposición del Organismo de Control los registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 Nº 183.613 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.157 del 18/4/97

Expediente Nº 34.338 "Scordia, Angel Antonio s/ Presunta Infracción a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. Nº 21.179".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productor Asesor de Seguros ANGEL ANTONIO SCORDIA, Matrícula Nº 15.049 la sanción de INHABILITACION hasta que el mismo proceda poner a disposición del Organismo de Control de registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 Nº 183.614 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.158 del 18/4/97

Expediente Nº 34.439 "Vercelloti, Estela s/ Presunto Incumplimiento a los arts. 14 y 16 de la Resolución Gral. Nº 21.179"

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros ESTELA VERCELLOTTI, Matrícula Nº 46.945 la sanción de INHABILITACION hasta que la misma proceda poner a disposición del Organismo de Control los registros obligatorios rubricados, debidamente actualizados. Se deja constancia que la presente sanción no podrá superar el término de cinco (5) años, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 inciso d) de la Ley 20.091.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente, tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial, y publíquese. — Fdo.: CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá consultarse en Julio A. Roca 721 - P. B. Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 24/4 Nº 183.6113 v. 28/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 372/97

Titularidad Jefaturas y asignación nivel escalafonario.

Bs. As., 17/4/97

VISTO las resoluciones de selección de Jefaturas recaídas en los concursos de antecedentes efectuados entre el 9 de marzo y el 13 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en el actualidad, han desaparecido las medidas restrictivas que impidieron regularizar en su momento la situación de los agentes seleccionados.

Que atento a ello, resulta procedente reconocer a los funcionarios oportunamente seleccionados y que vienen ejerciendo las Jefaturas en carácter de interinos, la titularidad y el Grupo y Función correspondientes, siguiendo al efecto un orden de prioridad conforme a la fecha del respectivo acto resolutivo y en función de las vacantes disponibles y financiadas en cada nivel escalafonario.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asignar a los Contadores Públicos D. Reinaldo Daniel BARBOZA (Legajo Nº 23.700/34) y a D. Sergio Omar Hugo SORIA (Legajo Nº 24.293/16), el Grupo 23, Función 2, del ordenamiento escalafonario vigente, en el carácter de Jefes de los Distritos Paso de los Libres y Clorinda, respectivamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General - Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 24/4 Nº 183.697 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

CODIGO: 051

Número de CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-051-97	30-50007112-1	ARGENTRA INVERSORA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 15/04/97.

e. 24/4 Nº 182.550 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

CODIGO: 011

Número de CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
277-011-97	30-67816693-2	CONASUR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 15/04/97.

e. 24/4 Nº 182.542 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

CODIGO: 050

Número de CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
119-050-97	27-11773993-2	ALTMAN LILIANA PERLA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 15/04/97.

e. 24/4 Nº 182.547 v. 24/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 al 20/04/97

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		275.00
1/2 RES	137.50	
Cuartos	68.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.23	
PORCINA (2): (excepto lechones)		128.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.73	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 24/4 Nº 183.601 v. 24/04/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 352/97
Acta Nº 323
Expediente ENRE Nº 2261/96

Buenos Aires, 15 de abril de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Duplicar las sanciones impuestas por Resolución ENRE Nº 834/96 a "TRANSNEA S. A." correspondientes al mes de mayo de 1996 conforme al detalle del Anexo a la presente Resolución. En consecuencia, al importe de la penalidad establecida en la Resolución ENRE Nº 834/96 debe adicionarse el de PESOS VEINTIOCHO MIL ONCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 28.011,92); 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando la duplicación de sanciones dispuesta en esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S. A."; 3) Notifíquese a "TRANSNEA S. A." y a CAMMESA. — Fdo. ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 24/4 Nº 183.610 v. 24/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 353/97
Acta Nº 323
Expediente ENRE Nº 2365/96

Buenos Aires, 15 de abril de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNEA S. A." en la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CERO CENTAVOS ($ 125.265,00) correspondientes al mes de junio de 1996, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S. A."

ARTICULO 3. — Notifíquese a "TRANSNEA S. A." y a CAMMESA. — Fdo. ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 24/4 Nº 183.609 v. 24/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 370/97
Acta Nº 323
Expediente ENRE Nº 2742/96

Buenos Aires, 15 de abril de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA", en su condición de prestadora de la Función técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 73.926,61) correspondientes al mes de setiembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II a la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E. P. E. C."; 3) Notifíquese a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" y a CAMMESA. — Fdo. ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 24/4 Nº 183.607 v. 24/4/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 371/97
Acta Nº 323
Expediente ENRE Nº 3243/97

Buenos Aires, 15 de abril de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública a celebrarse el día 14 de mayo de 1997, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en la calle Avenida Madero 1020 7º piso de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructores a los Dres. Félix Helou y Miriam Oriolo, y como Defensores del Usuario, a los Dres. Ricardo Koolen y Hugo Viguera. En ambos casos en forma indistinta; 3) Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el pedido de autorización solicitado por "TRANSENER S.A." para adquirir las acciones de la empresa "TRANSBA S. A.", a través del proceso licitatorio iniciado por la provincia de Buenos Aires; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación de los instructores y de los Defensores del Usuario dispuesto por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020, 9º piso de la ciudad de Buenos Aires, de 9 a 18 horas; que hasta el 8 de mayo de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que deben participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas. 4) Notifíquese a "TRANSE-

NER S. A.", al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires. — Fdo. ESTER BEATRIZ FANDIÑO - Vocal Primero.

e. 24/4 Nº 183.608 v. 24/4/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICADO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL NEGOCIACION COLECTIVA Nº 51

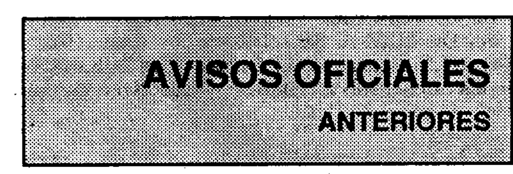
Publicación prevista en el Art. 2do. del Decreto 199/88 en Boletín Oficial.

Expediente Nº 6104/95

Buenos Aires, 7 de abril de 1997

"MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - procede a invitar en los términos del Art. 2do. del Decreto 199/88 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 470/93 a participar a quien se considere con derecho en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad ENCARGADOS, APUNTADORES MARITIMOS que prestan servicios en el Puerto de Dock Sud, Bs. As., a realizarse en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, Callao 128 - 6 Piso - Of. 12 Sec. a cargo del Sr. JUAN MANUEL AGUIRRE, a partir de la presente publicación (lunes a viernes) por 10 días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia siendo extensible lo acordado para todas las empresas que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación". — Dr. JORGE LUIS GINZO, Director Nacional de Negociación Colectiva.

e. 24/4 Nº 183.641 v. 28/4/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "FUERZA LABORAL" LTDA., MATRICULA 12.223, con último domicilio en la calle Libertad Nº 257, piso 3º "E" de CAPITAL FEDERAL, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 1001/96 INACyM, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 08/OCT/1996. VISTO, el Expediente Nº 63.149/96, correspondiente a la Cooperativa de Trabajo "FUERZA LABORAL" Limitada, matrícula Nº 12.223, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual RESUELVE: Art. 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "FUERZA LABORAL" LIMITADA, matrícula Nº 12.223 con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º. De forma. Fdo. Marcelo A. Nazar, Dr. Jesús H. Maciel y C.P. Angel José Pedano. Vocales. En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta instructora sumariante quien, mediante Prov. sumarial Nº 31/96, ha fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f, ap. 1 y 2 del Decreto 1759/72. Fdo: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 23/4 Nº 183.513 v. 25/4/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA convoca a todos los ciudadanos que dictaron cursos de buceo deportivo aprobados por esta Institución, con el objeto de ser reconocidos como "Instructores de Buceo deportivos".

Los requisitos son los siguientes:

A) Haber sido responsable directo en el dictado de más de cuatro (4) cursos de buceo deportivo, y sus alumnos examinados por esta Institución;

B) Haber rubricado las actas de exámenes correspondientes;

C) Haber dictado el primer curso entre los años 1980 y 1989 y el último curso, entre los años 1990 y 1997.

Las personas interesadas deberán presentarse hasta el día 25 de abril de 1997 en el horario de 08:00 a 12:00 horas, en el Servicio de Salvamento, Incendio y Contaminación (SERSICO), sito en Av. Tomás Alba Edison 988 Dársena "F" Puerto Nuevo Capital Federal, o consultar al TE: (01) 312-1238. — JORGE ALBERTO GAMBERALE, Prefecto, Departamento Deporte Náutico.

e. 23/4 Nº 183.463 v. 29/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad AMACLI Sociedad Anónima (e.q.), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 04.153/91 Sumario Nº 2264, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/4 Nº 182.889 v. 24/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad CURTIEMBRE FORMOSA Sociedad Anónima y al señor CASADO SASTRE SEBASTIAN, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 07.826/96 Sumario Nº 2760, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/4 Nº 182.890 v. 24/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SHEBA Sociedad Anónima (e.q.), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 034.702/90 Sumario Nº 2250, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/4 Nº 182.891 v. 24/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor ALEJANDRO RICO MORENO, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1444, Expediente Nº 49.162/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 22/4 Nº 183.284 v. 28/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma LOS ARRAYANES S.A.C.I. y F., para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2527, Expediente Nº 25.005/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 22/4 Nº 183.281 v. 28/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor RUBEN ADOLFO MAZZONI (L.E. Nº 4.371.190) y a las señoras MARIA SARA LOPEZ LUNA de HERRERO (D.N.I. Nº 10.133.026) y SILVIA INES MOLINERO (D.N.I. Nº 11.198.965) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 743, Expediente Nº 100.734/84, caratulado BANCO JUNCAL COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de in-comparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 22/4 Nº 183.286 v. 24/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JUAN PEDRO ARAN (C.I.P.F. Nº 10.417.078 - L.E. Nº 5.386.934) que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 737, Expte. Nº 60.898/87 que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, Capital Federal, en el horario de 10 a 15. Publíquese por tres días.

e. 22/4 Nº 183.290 v. 24/4/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE PEDRO, MARIO E. - GAVIO, ALBERTO VICTOR y RECONDO, RODOLFO, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.993/90 Sumario Nº 2209, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/4 Nº 183.292 v. 28/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

Disposición Nº 16/97

Bs. As., 3/4/97

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el Art. 100 in fine de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo a la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 2 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo con las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (Texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) punto 1 de la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (D.P.N.R.) y Capítulo III de la Resolución General 2210/79.

EL JEFE DE LA REGION Nº 3 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en anexo de una (1) foja que forma parte del presente artículo.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Coordinación Regional para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3, Dirección Zona VI Metropolitana.

ANEXO

Buenos Aires, 20 de marzo de 1997.

CONTRIBUYENTES PARA EXCLUIR DEL SISTEMA 2000 POR MEDIO DE EDICTO

CUIT	DENOMINACION
20-10266515-6	RUSSO, RICARDO NORBERTO
33-61926789-9	CORFA S.A.C.I.F.
33-62409636-9	FEDERICO PELLEGRINI S.A. CONSTRUCTORA E IN
30-64712697-5	SERV. TECNICO MASSIMINO HNOS SRL
30-64391793-5	EXAC S.A.
23-17367136-9	VEIGA, PEDRO LUIS
20-04263589-9	VEIGA, LUIS HECTOR
20-04402590-7	BOSCHINI, CARLOS
27-18463986-1	SCALISE, MARIA ANGELICA
30-58807769-8	ELECTRONORTE S.A.
20-04580863-8	STRACHAN, HUGO
20-13740474-6	GATTO, HORACIO DANIEL
20-05593382-1	ZAMPARO, ELOGIO CARLOS
20-11171943-9	SILNIK, MARIO RICARDO
30-61098031-3	MARTINEZ PANZARELLA S H
20-04255719-7	TORRES, CARLOS
30-62539841-6	CRIVELLI JOSE LUIS ESPECTOR CLAUDIO BENJAM
27-03084137-4	MIERIDJIAN ROSA SARA BYZDIKIAN
30-60470294-8	AV SAN MARTIN 6921 S.A.
30-61773545-4	SPORT GARD S H GARONE C. Y ANTONIO
20-05587763-8	SANI, IVAN JUAN
27-13386049-0	LEBON, CLAUDIA ALICIA
30-64266217-8	ARGENFUEL S.A.

e. 22/4 Nº 183.400 v. 28/4/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Edmundo Félix SILVA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 15º Oficina 5157 Capital Federal. 18 de abril de 1997. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/4 Nº 183.533 v 25/4/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

MINISTERIO DEL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y TURISMO

Licitación Pública Nacional e Internacional

Concesión: Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales actualmente operados por la Empresa Provincial de Obras Sanitarias de la Rioja (EPOSLaR) en los conglomerados urbanos de La Rioja, Chilecito y Chamical.

El objeto del llamado, que realiza la Subsecretaría de Gestión de los Recursos Hídricos por cuenta y orden del Gobierno de la Provincia, es el otorgamiento de la concesión arriba descripta, en las condiciones previstas en el Marco Regulatorio del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de La Rioja, Ley Provincial Nº 6281, y de acuerdo a las disposiciones de la versión preliminar del Pliego de Bases y Condiciones para la licitación de la concesión aprobado por Decreto de la Función Ejecutiva Provincial Nº 354/97.

Venta del Pliego: CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de BUENOS AIRES, Avda. Callao 745 a partir del 28 de abril de 1997.

Costo del Pliego: $ 5.000.-

Registro de interesados y entrega de documento de difusión en la CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, Avda. Callao 745, en la SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11º, Oficina 1131, en la Ciudad de Buenos Aires, y en la Sede de EPOSLaR, calle Joaquín V. González 9, en la ciudad de La Rioja, a partir del 21 de abril de 1997.

Data Room: CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA en la ciudad de BUENOS AIRES, Avda. Callao 745, a partir del 21 de abril de 1997.

Consultas: SUBSECRETARIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HIDRICOS, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11º, Oficina 1131, a partir del 21 de abril de 1997.

Fecha de apertura: 27 de junio de 1997, a las 17 horas en la CASA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, Avda. Callao 745.

e. 21/4 Nº 183.304 v. 5/5/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SR. JUAN JOSE LOPEZ, DNI 12.255.130 LEG.svca n 607

Se pone a su conocimiento que mediante Resolución Conjunta Nº 015 de fecha 30 de enero de 1997 de la Secretaría de la Función Pública y el Mrio. de Salud y Acción Social recaída en el expte. N 1-2021-1846/92-0 en su parte pertinente ARTICULO 2º dice: se rechaza la impugnación tramitada como denuncia de ilegitimidad de su reencasillamiento presentada contra la Res. Conj. S.P.F. y M.S. y A.S. Nº 031/91, 067/92, 160/93 y 002/92.

Asimismo, se señala que con la publicación del presente, Ud. queda debidamente notificado. — CARLOS ARGENTINO LEMA, Mesa de Entradas y Notificaciones, Ministerio de Salud y Acción Social.

e. 22/4 Nº 183.351 v. 24/4/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

ANMAT hace saber lo resuelto en la Decisión Administrativa Nº 160/96 de Jefatura de Gabinete en su Artículo 1º el cual se transcribe a continuación: "Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Dra. SUSANA MABEL GASPAROLA (DNI Nº 16.321.079) contra la Resolución Conjunta de la ex Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación y del citado Ministerio Nº 31 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Téc. Médica.

e. 22/4 Nº 182.445 v. 24/4/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 11 a cargo del Dr. GOMEZ, Sec. Unica de la Dra. ECHAZU RICO, de los años 1967 a 1986; TRABAJO Nº 5 a cargo de la Dra. JUANES HERNANDEZ, Sec. Unica del Dr. LUIS A. SEJZER, de los años 1972 a 1986; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-FEDERAL Nº 3 a cargo de la Dra. RODRIGUEZ VIDAL, Sec. Nº 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, de los años 1965 a 1986... , y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

Cde. Act. Nº 5989/97-5990/97 y 6087/97.

e. 23/4 Nº 183.141 v. 25/4/97